



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 230

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2010 SENADO, 115 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno de Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

Doctor

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para SEGUNDO DEBATE al **Proyecto de ley número 253 de 2010 Senado, 115 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la

República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres el 19 de mayo de 2009, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional el 12 de mayo de 2010, a través de la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, Clemencia Forero Ucos y del Viceministro de Desarrollo empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio de Industria y Turismo, Ricardo Duarte Duarte, y publicado en la *Gaceta* No. 200 del 13 de mayo de 2009.

El 28 de mayo de 2010, la Comisión Segunda del Senado designó como ponente del Proyecto de ley al honorable Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda, proyecto que fue considerado y aprobado en sesión de la Comisión Segunda del Senado el día 9 de junio de 2010 y en sesión Plenaria de la Corporación el día 29 de septiembre de 2010

El 4 de octubre el citado proyecto de ley fue remitido a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, el cual designó como ponente al honorable Representante Víctor Hugo Moreno Bandeira, el día 15 de octubre de 2010, proyecto que fue considerado y aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 23 de marzo de 2011, ese mismo día se me designó como ponente para segundo debate del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN DEL ACUERDO

Para contribuir a un mejor posicionamiento de Colombia en el marco internacional y aun mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos, es indispensable que mantengamos unos estándares

res adecuados de protección a la inversión extranjera como factor determinante del crecimiento y desarrollo del país. Acorde con la estrategia de integración económica plasmada en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo que busca la suscripción de acuerdos internacionales de comercio de última generación, el objetivo es consolidar a Colombia como un país ciento por ciento confiable y atractivo para el desarrollo de negocios con inversión extranjera.

Durante 2008 la economía colombiana recibió ingresos netos por Inversión Extranjera Directa (IED) proveniente del Reino Unido por 199.7 millones de dólares, con un incremento del 472 por ciento frente a igual período de 2007, cuando el monto total ascendió a 34.9 millones de dólares. Cifras preliminares de la (IED) al tercer trimestre de 2009 indican que la economía colombiana registró una considerable desinversión proveniente del Reino Unido de Gran Bretaña por 118 millones de dólares. Este monto significó un “descenso de 204 por ciento comparado con el mismo periodo de 2008, cuando el monto total fue de 113.2 millones de dólares; en términos absolutos el descenso fue de 231.2 millones de dólares”. Este acuerdo contribuirá a estimular los flujos de inversión bilateral entre Colombia y el Reino Unido pues forma parte de la red de Acuerdos Internacionales que viene negociando el país dentro de la estrategia de atracción de IED. Del total de la inversión proveniente del Reino Unido, durante los últimos cinco años el 42 por ciento se ha destinado al sector inmobiliario, el 26 por ciento al sector comercio y el 25 por ciento al sector de transporte. El Appri incluye “disposiciones sobre resolución de controversias entre el inversionista y el Estado”, lo que permite que en caso de una violación a los estándares ofrecidos por los países a los inversionistas, se acuda al arbitraje internacional. Desde 2002 Colombia ha suscrito este tipo de acuerdos con España, Suiza, China, Bélgica-Luxemburgo, India y profundizó el acuerdo de inversión que ya existía con Perú. El Ministerio de Comercio Exterior señaló que en proceso de negociación se encuentran Japón, Corea del Sur y Kuwait.

DESCRIPCIÓN DEL ACUERDO

El crecimiento y desarrollo económico del país es uno de los ejes fundamentales para el Gobierno Nacional. En este marco, la atracción de inversión extranjera directa constituye uno de los elementos más importantes con el que cuentan los países para obtener beneficios tales como generación de empleo, transferencia de tecnología, complemento del ahorro interno, entre otros. Por esta razón, el Gobierno Nacional dentro de su política pública de comercio exterior considera la atracción de inversión extranjera directa como uno de sus objetivos fundamentales.

En este sentido, las negociaciones internacionales de comercio y en particular, aquellas relacionadas con Inversión, bien sea que se trate de Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones o Capítulos de Inversión dentro de los Tratados de Libre Comercio, constituyen una de

las herramientas más importantes para la atracción de inversión extranjera al país.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como encargado de la política comercial del país, ha venido desarrollando una agenda comercial ambiciosa de internacionalización de la economía colombiana por medio de la negociación de Acuerdos Internacionales de Inversión. Colombia viene trabajando en una política de atracción de inversión extranjera que implica la creación y el mantenimiento de un ambiente favorable y atractivo para los inversionistas, mediante Tratados de Libre Comercio (TLC's) y Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI's). Mediante estos acuerdos se busca otorgar un entorno jurídico estable para la inversión nacional y extranjera y abrir nuevos mercados de producción colombiana con un acceso preferencial, estable y de largo plazo.

La negociación de Acuerdos Internacionales de Inversión hace parte de una política comercial coherente, uno de cuyos objetivos principales consiste en lograr la tasa más alta de recepción de inversión extranjera en América Latina. Por ello, a la suscripción de Acuerdos Internacionales de Inversión se suman el mejoramiento de la seguridad física, la implementación de incentivos tributarios y jurídicos favorables a la inversión, así como la creación de zonas francas y la suscripción de contratos de estabilidad jurídica y la negociación de Acuerdos para evitar la Doble Tributación.

La ratificación del Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) pretende establecer un marco jurídico favorable y previsible a través del cual se protejan las inversiones de los nacionales colombianos o del Reino Unido en el territorio del otro Estado de manera justa, equitativa y transparente, logrando con ello generar confianza en los inversionistas y un mayor flujo de inversiones entre ambos países.

El acuerdo consta de 15 artículos en los cuales se regulan los derechos y obligaciones para el Reino Unido y Colombia en lo relativo a la protección y promoción recíproca de las inversiones e inversionistas. Entre los temas regulados más importantes se destacan: trato nacional, trato Nación más favorecida, prohibición de expropiación sin compensación, libertad de transferencia de flujos relacionados con la inversión y mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado y Estado-Estado.

De acuerdo con la política de negociación colombiana se acordó una definición acotada de inversión en el Acuerdo, que tiene como consecuencia restringir de la protección del mismo ciertos tipos de inversión como las operaciones de deuda pública, las transacciones meramente comerciales y por otro lado define que toda inversión debe cumplir con unos requisitos mínimos de aporte de capital, la expectativa de utilidades y la asunción de un riesgo.

CONTEXTO GENERAL

a) La importancia de la inversión extranjera en Colombia

De conformidad con el Reporte Mundial sobre la Inversión de 2008¹, los países en desarrollo recibieron los mayores flujos de entrada de Inversión Extranjera Directa (IED) jamás conseguidos (500.000 millones de dólares), lo que representa un aumento del 21% con respecto a 2006. Los países menos adelantados (PMA) atrajeron en 2007 IED por valor de 13.000 millones de dólares, lo que también constituye un récord. Al mismo tiempo, los países en desarrollo adquirieron cada vez más importancia como fuentes de IED, ya que sus inversiones alcanzaron un nuevo máximo de 253.000 millones de dólares, principalmente gracias a la expansión de las empresas transnacionales asiáticas en el extranjero.

Para el año 2009 se proyectó, según el Reporte Mundial sobre la inversión de 2009², que los flujos de IED bajarían de 500.000 millones de dólares a 400.000 millones debido a la crisis financiera internacional. Sin embargo, a pesar del fuerte descenso los niveles para los países en desarrollo se mantienen altos.

Una de las preocupaciones principales de los países en desarrollo como Colombia es la capacidad de atracción de inversión extranjera, por esta razón, grandes esfuerzos y recursos se enfocan en lograr mejoras sustanciales en temas como la seguridad física, la seguridad jurídica y el clima de inversión como factores que estimulan la atracción de inversión extranjera. En los últimos años Colombia ha logrado consolidarse como uno de los países más atractivos como destinos de inversión extranjera a nivel latinoamericano.

En este sentido, de acuerdo con el reporte *Doing Business* del Banco Mundial del 2009, en 2008 Colombia se ubicó dentro de los países líderes en reformas que facilitan la realización de negocios a nivel mundial y como primero en Latinoamérica. La facilidad para iniciar negocios es uno de los factores que los inversionistas toman en cuenta en la decisión de iniciar una inversión. En este mismo informe para el año 2010, Colombia ascendió 16 puestos en la clasificación de los países donde es más fácil crear empresa y poner en marcha un negocio, pasando de la posición 53 en el 2007 a 37 en 2010 entre 181 países, superando en Latinoamérica a países de larga tradición en la atracción de inversión extranjera como Chile (puesto 49) y seguido por México (51) y Perú (56). Como queda claro el esfuerzo del Gobierno Nacional y del Congreso de la República se ven reflejado en el ámbito internacional ya que en cuestión de tres años 2007-2010 Colombia ascendió 42 posiciones en el listado de países donde se es más fácil hacer negocios del Banco Mundial -reporte *Doing Business*.

La importancia de la inversión extranjera para Colombia, se refleja en elementos fundamentales para el desarrollo del país tales como la generación de empleo, la transferencia de tecnología, la contribución al crecimiento de la economía entre otros. Para no ir más lejos, un estudio de la Fundación para la Educación y el Desarrollo (FEDESARROLLO) denominado “Impacto de la inversión extranjera en Colombia”³ arroja significativas conclusiones sobre la importancia de la inversión extranjera para nuestro país, las cuales se resumen a continuación:

1. “La inversión extranjera directa en Colombia ha contribuido, por lo menos, con un punto porcentual de crecimiento anual del PIB en promedio en los últimos cinco años”.

Gracias a la política del Gobierno Nacional en material de atracción a la inversión extranjera, en el año 2008 Colombia reportó una cifra récord de recepción de IED. Para el 2008, el monto total de inversión extranjera acumulada en el país alcanzó los US\$10.564 millones, lo que representa un incremento del 16.7% con respecto a los acumulados a 2007⁴. Este es el mayor monto de IED en la historia económica del país.

Puesto en porcentajes, esto quiere decir que desde el año 2002, la creciente inversión extranjera ha contribuido en más de un 1% al PIB nacional anual; tendencia que ha sido progresiva en el tiempo hasta alcanzar la extraordinaria proporción del 4.4% del PIB de Colombia en el año 2008.

En Latinoamérica y el Caribe el incremento fue del 13% en el 2008 cifra significativa teniendo en cuenta que para el mismo año la caída de la IED en el mundo fue de 14% y las cifras preliminares para el año 2009 de 96 países mostraban una caída del 44% comparado con el año inmediatamente anterior. Por tal razón, la competencia por la atracción de IED entre los países en desarrollo se convierte en una de las principales preocupaciones de la poscrisis.

2. “La inversión extranjera juega un papel central para mitigar los efectos que puede tener la crisis internacional sobre la economía colombiana”.

Los resultados mencionados son aún más relevantes en la coyuntura de la crisis financiera global, donde la disponibilidad de recursos para la inversión extranjera se disminuye y la tendencia suele ser la de desinversión. El hecho de que la inversión extranjera hubiera aumentado sustancialmente en el año 2008 y que la reducción de 2009

¹ UNCTAD, “Reporte Mundial sobre la Inversión 2008: Las empresas transnacionales y el desafío de las infraestructuras”. 2008.

² UNCTAD, “Reporte Mundial sobre la Inversión 2009: Tendencias mundiales, Flujos de IED en decline”. 2009.

³ FEDESARROLLO, “Impacto de la inversión extranjera en Colombia”. Febrero 6 de 2009.

⁴ Fuente: Banco de la República. Para el año 2008, la inversión extranjera en el sector petrolero fue de US\$3.571 millones, con un incremento de 7.1% frente al año anterior. Un incremento relevante se observó en las industrias mineras (incluyendo el carbón), con US\$2.116 millones, lo que representa un crecimiento de 92.3% respecto del año anterior. El comercio, los restaurantes y la industria hotelera alcanzaron US\$1.029 millones, con un incremento del 28.3%; seguido de transporte, bodega y comunicaciones, con US\$746 millones, que unidos presentaron un crecimiento del 80%. En los años 2006 y 2007, la IED en Colombia había sido en su totalidad de US\$6.656 y US\$9.049 millones, respectivamente.

fue inferior al nivel mundial, evidencia claramente la confianza que los inversionistas extranjeros siguen depositando en nuestro país pese a las actuales adversidades que enfrentan los mercados del mundo y de la región.

Adicionalmente, los auges de IED han contribuido favorablemente a la financiación del déficit corriente de la economía, constituyéndose en una fuente importante de acumulación de reservas internacionales, al tiempo que han contribuido al fortalecimiento del peso colombiano, dando mayor liquidez y solvencia externa a la economía.

Por último vale la pena mencionar que varios de los proyectos de infraestructura que el Gobierno pretende implementar como parte de su plan anticíclico, cuentan con aporte de inversión privada de origen extranjero. La vinculación de inversionistas foráneos es vital para el desarrollo de una infraestructura energética, de transporte y de comunicaciones moderna que aligere los costos de producción para el consumo interno y para la exportación, tal y como se requiere en Colombia en el siglo XXI.

3. “Las empresas con inversión extranjera directa usan más mano de obra calificada”.

Nuestro país se ha convertido en los últimos años en un centro regional y en una plataforma exportadora para algunas empresas extranjeras. Las empresas multinacionales (EMN) han llevado a cabo procesos de racionalización y han centralizado sus sedes administrativas, de producción, de mercadeo y de servicios (contabilidad, publicidad, etc.) en nuestro país.

El desempeño de las EMN en Colombia ha definido algunas características de las empresas receptoras, entre las que se resalta la mayor utilización de mano de obra calificada.

Dado el alto grado de sofisticación de las EMN, involucradas por regla general en sectores industriales o comerciales de alta complejidad, suele ser el caso que estas requieran de trabajadores especializados, con los conocimientos técnicos suficientes para cumplir con las exigencias propias de la actividad económica desarrollada.

4. “Las empresas con inversión extranjera directa pagan mayores salarios”.

La encuesta empresarial efectuada por FEDESARROLLO arrojó que, en comparación con empresas colombianas pertenecientes al mismo sector, las empresas multinacionales suelen pagar mayores salarios y mejores beneficios laborales para sus empleados. La razón radicaría en que las EMN tienden a ser más eficientes y productivas, lo que les permitiría invertir mayores sumas en capital humano.

5. “Las empresas con inversión extranjera directa desarrollan más investigación y desarrollo”.

El aporte de la IED se ha traducido en una mayor industrialización y mayores inversiones en servicios públicos (energía eléctrica, telecomunicaciones e infraestructura), en la minería (carbón y ferro níquel), en sector de hidrocarburos y sector financiero.

La incidencia de la IED en estos sectores de alta demanda de bienes de capital repercute direc-

tamente en la renovación y actualización tecnológica del país. En el caso colombiano, la evolución reciente de los mercados internacionales con la presencia de inversión extranjera genera grandes oportunidades para los empresarios en la obtención de un sistema integrado de producción, distribución y comercialización propio de un mercado globalizado de bienes y servicios⁵.

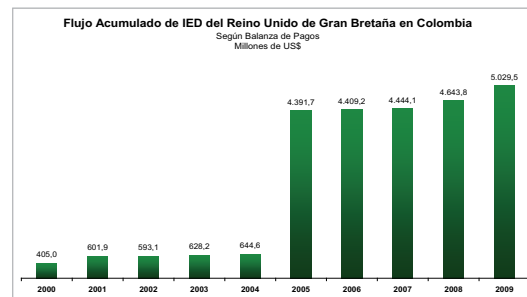
6. “Las empresas con inversión extranjera directa tienen más arraigada la cultura de la responsabilidad social”.

La responsabilidad social corporativa es un concepto que tuvo origen en los modelos de negocio anglosajones. Poco a poco y por cuenta de la globalización, la responsabilidad social corporativa se ha ido extendiendo por todo el mundo. Colombia no es la excepción. La llegada de EMN trae consigo la implementación de modelos de buen gobierno corporativo, basados en las acciones de impacto social y en el involucramiento con la comunidad de parte de las empresas.

En la medida en que la responsabilidad corporativa puede modificar el comportamiento del consumidor (quien puede mostrar predilección por productos provenientes de empresas responsables socialmente), se crea una competencia sana que da valor agregado a las empresas que la practican. Así, la responsabilidad corporativa practicada por las EMN puede tener el efecto multiplicador de ser imitada por las empresas nacionales que quieren competir con las multinacionales.

b) Los flujos de inversión entre Colombia y Reino Unido

El flujo acumulado de inversión extranjera directa (IED) del Reino Unido de Gran Bretaña en Colombia para el período de tiempo comprendido entre 2002 al 2009 se ubicó en US\$5029.5 millones, monto superior en US\$385.7 millones al obtenido en 2008 cuando el acumulado fue de US\$4643.8 millones, representando ello un crecimiento de 5.2%. En el orden de países que cuentan con los mayores montos acumulados de IED en Colombia para el año 2009, el Reino Unido de Gran Bretaña se ubica en el segundo lugar entre 79 países, lo cual significa que el 13.7% del flujo acumulado de IED en Colombia es de origen británico.

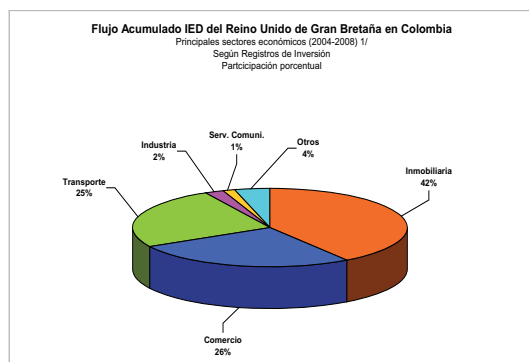


Fuente: Banco de la República, Subgerencia de Estudios Económicos y Departamento de Cambios Internacionales.

⁵ Las últimas tendencias indican que la inversión extranjera está experimentando un giro hacia el mercado de los servicios. UNCTAD, “Reporte Mundial Sobre la Inversión 2004: El giro hacia los servicios”. New York y Ginebra. 2004.

Como queda claro Reino Unido es uno de los mayores inversionistas en Colombia. En el año 2005 con la compra de Bavaria por parte de Saab Miller, el acumulado de Inversión extranjera directa se incrementó significativamente, sin embargo en años posteriores el flujo de IED se ha mantenido obviamente en proporciones mucho menores. El objetivo de la suscripción de este Acuerdo con Reino Unido es seguir incentivando la IED de origen británico en diferentes sectores de nuestra economía.

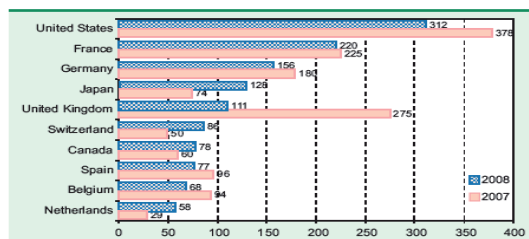
En cuanto a los sectores que recibieron más inversión extranjera durante los últimos cinco años, se destacan, en primer lugar: inmobiliario, con el 42% del flujo total de inversión; seguido por el sector comercio que participó con el 26% del total de IED en el periodo 2004-2008; y transporte con el 25%. Otros sectores que registraron un notable comportamiento fueron el industrial, con el 2%; y servicios comunitarios con un 1%. No obstante, en algunas actividades económicas se registraron cifras negativas, siendo el caso más representativo el del sector financiero.



Fuente: Banco de la República - Subgerencia de Estudios Económicos y Departamento de Cambios Internacionales.
^{1/} La información de sectores según el país de origen de la inversión publicada en este informe es una estimación realizada con base en lo reportado en los registros de inversión.

De conformidad con el Reporte Mundial de Inversiones 2009, el reino Unido para los años 2007 y 2008 ocupó el quinto lugar dentro de los 10 países más exportadores de IED⁶.

Figure II.28. Developed countries: top 10 sources of FDI outflows,^a 2007–2008
(Billions of dollars)



Source: UNCTAD, FDI/TNC database (www.unctad.org/fdistatistics).

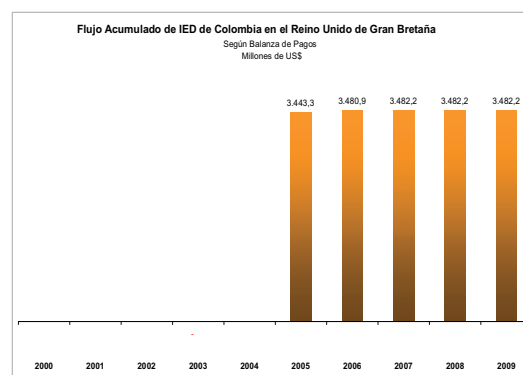
^a Ranked on the basis of the magnitude of 2008 FDI outflows.

La implementación de un Acuerdo como el que nos compete ha sido una de las prioridades del Gobierno Nacional que busca promocionar la inversión de alto valor agregado a nuestro país y proteger la inversión nacional en el exterior.

⁶ UNCTAD, "Reporte Mundial sobre la Inversión 2009: Capítulo II tendencias regionales, Top 10 de países exportadores de IED.

Este tipo de Acuerdo contiene obligaciones de compromiso mutuo, por lo cual de la misma forma que se brindan estándares internacionales y de seguridad jurídica para los inversionistas del Reino Unido en Colombia, los inversionistas nacionales tendrán acceso a los mismos beneficios en Reino Unido.

El acumulado de IED de Colombia en Reino Unido de Gran Bretaña para el periodo de tiempo comprendido entre 2000 al 2009, se ubicó en US\$3.482,2 millones, cifra similar a la registrada en el año 2008 debido a que las inversiones del año anterior fueron nulas. En el orden de países que cuentan con los mayores montos acumulados de IED de Colombia en el exterior para el año 2008, Reino Unido se ubicó en el primer lugar dentro de los 46 países donde el país ha efectuado inversiones, lo cual significa que el 32.1% del flujo acumulado de IED de Colombia en el exterior se encuentra en ese país.



Fuente: Banco de la República, Subgerencia de Estudios Económicos.

La ratificación del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito con la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña resulta beneficiosa para ambos países en la medida que se estrechan los lazos económicos, se crea una atmósfera propicia para que los empresarios colombianos sigan invirtiendo en nuevos nichos de mercado en Gran Bretaña, y se afianza un clima de seguridad y confianza para las inversiones que provienen de ese país. La situación actual brinda una oportunidad importante para que Colombia, a través de este Acuerdo, proteja sus inversionistas y aliente a los inversionistas británicos a que sigan invirtiendo en Colombia como se ha visto en los últimos años.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la ratificación de este Acuerdo pone a Colombia a la altura de otros Estados de la región que compiten directamente con nuestro país por atraer inversiones, tales como Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, México, El Salvador, República Dominicana, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú Uruguay y Venezuela que actualmente tienen suscritos APPRIs con el Reino Unido⁷; razón adicional para considerar la ratificación de este Acuerdo como un elemento para que el mercado colombiano figure como un país receptor preferido de los inversionistas de Reino Unido, y tengamos la certidumbre de proteger las inversiones de nuestros inversionistas en aquella Nación.

⁷ Fuente. Unctad.org, Bilateral Investment Treaties Online, Country: India.

EL CONTENIDO DEL ACUERDO

En la exposición de motivos, la estructuración del proyecto de ley relaciona el contenido del Acuerdo como sigue:

En el Preámbulo se establece que el Acuerdo tiene por finalidad la intensificación de la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países, la creación de condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas y la necesidad de promover y proteger la inversión para favorecer la prosperidad de ambos países.

A continuación se explican los artículos más relevantes del Tratado y al final se expresan algunas conclusiones sobre el tema.

- Definiciones.
- Promoción, admisión y protección de inversiones.
- Disposiciones sobre trato nacional y trato de la Nación más favorecida.
- Excepciones.
- Libre transferencia de inversiones y rentas.
- Expropiación.
- Compensación por daños o pérdidas.
- Inversión y medio ambiente.
- Solución de controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante.
- Solución de controversias entre las Partes Contratantes.
- Subrogación.
- Otras disposiciones.
- Ámbito de aplicación.
- Extensión territorial.
- Disposiciones finales.

Artículo I. Definiciones.

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “rentas” y “territorio”. En este artículo se incluye una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, derechos de autor y derechos de propiedad intelectual entre otros). Además, se incluyen las características mínimas de una inversión: aporte de capital y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda pública o crédito comercial externo (como un crédito solicitado por el Estado a un banco privado), los contratos netamente comerciales de compraventa de bienes y servicios (como la intermediación). Finalmente, se establece que el acuerdo no aplicará para aquellos inversionistas que, siendo personas naturales, ostenten doble nacionalidad.

Artículo II. Promoción, admisión y protección de las inversiones

El Acuerdo preserva el derecho de los dos países a admitir las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte en su territorio, de acuerdo con sus leyes internas.

De la misma manera se establece que cada Parte debe dar a los inversionistas de la otra parte un trato “justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” a sus inversiones. Esta protección significa dar en un trato conforme con un mínimo estándar internacional como el derecho al debido proceso, guardando equivalencia con aquel trato dado a los propios inversionistas nacionales. En el entendimiento al final del acuerdo se aclara que el estándar de trato justo y equitativo no debe ser entendido como impedimento para que los estados hagan uso de su poder regulatorio si este se ejerce de forma justa y equitativa.

Artículo III. Disposiciones sobre trato nacional y trato de la Nación más favorecida

En este artículo se determina el “trato nacional”, y el “trato de Nación más favorecida” como el trato que las Partes se comprometen a dar a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, y como el trato que darán a las inversiones de la otra Parte de la misma manera que se trata a las inversiones de inversionistas de un tercer país si eventualmente tienen beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo respectivamente.

Estos dos tratos implican una comparación entre inversionistas y sus inversiones, ya sea con inversionistas nacionales y sus inversiones en el caso de trato nacional, o con inversionistas extranjeros de un tercer país y sus inversiones, en circunstancias similares, dentro de un mismo sector o en una misma situación comercial.

Por último se aclara que el trato de Nación más favorecida aplica solamente para los aspectos sustanciales del Acuerdo y no los procedimentales.

Artículo IV. Excepciones

Este artículo mantiene la potestad gubernamental de adoptar o hacer cumplir medidas necesarias para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público.

Por otro lado aclara que el Acuerdo no extenderá a los inversionistas protegidos privilegios otorgados en otros acuerdos más favorables dados en virtud de cualquier unión aduanera, área de libre comercio, mercados comunes, uniones económicas o Acuerdos relacionados en todo o en parte con impuestos.

Este artículo también establece una salvaguarda de las obligaciones que tiene el Reino Unido ante la Unión Europea como Estado miembro de este proceso de integración regional, disposición que para el caso colombiano no tiene efecto.

Finalmente, para respetar la autonomía del Banco de la República, se acordó que en circunstancias de problemas o amenazas a la balanza de pagos y dificultades o amenazas para el manejo macroeconómico, se pueden restringir temporalmente las transferencias.

Artículo V. Libre transferencia de inversiones y rentas

En este artículo se garantiza la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad. El artículo prevé algunas restricciones a este principio relacionadas con la protección de derechos de terceros y la ejecución de providencias administrativas o judiciales.

Artículo VI. Expropiación

Este artículo establece una de las disposiciones más importantes de este Acuerdo, ya que dispone que en el caso de que se produzca una expropiación, el Estado debe proporcionar una compensación pronta adecuada y efectiva.

Además, se hace explícito que las razones de “propósito público o interés social” de nuestra Constitución Política son razones válidas para efectuar las expropiaciones bajo la luz de este artículo, y asimismo se reconoce que el Estado puede valerse de las razones de utilidad pública e interés social para establecer monopolios estatales pero debe cumplir con la obligación de dar una compensación justa.

Finalmente, es importante señalar que el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco de lo acordado en la OMC⁸.

Artículo VII. Compensación por daños o pérdidas

Este artículo establece que cuando los inversionistas sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado recibirán, en cuanto a restitución, compensación e indemnización, el mismo trato otorgado por el Estado en donde se ocasionó el daño a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado.

Artículo VIII. Inversión y medio ambiente

En este artículo se establece que nada en el Acuerdo será interpretado en el sentido de impedir al Estado la adopción o mantenimiento de medidas apropiadas para asegurar que las actividades de inversión se realizan teniendo en cuenta temas medioambientales.

Artículo IX. Solución de controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante

Este artículo establece el procedimiento para resolver las controversias que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

El Acuerdo establece que una vez agotadas las fases de arreglo amistoso, el inversionista pueda acudir ya sea a las cortes locales, o a arbitraje internacional bajo el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversión (CIADI); o la reglas complementarias del CIADI, la corte de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, otro mecanismo ad hoc de acuerdo con las reglas de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y los centros de arbitraje ya sea de la Cámara de Comercio de Bogotá o de Londres. La escogencia del foro, ya sea local o internacional es definitiva.

El plazo máximo para someter una controversia es de 5 años. De acuerdo con la legislación interna se debe agotar la vía gubernativa -tratándose de actos administrativos- antes de someter la reclamación a cortes locales o al arbitraje. También se establece que si se trata de una reclamación frívola se condenará en costas a la parte demandante.

Artículo X. Solución de controversias entre las Partes Contratantes

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes o sea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia, acerca de la interpretación o aplicación del Convenio, este se resolverá, en lo posible, mediante negociaciones. Si este no puede resolverse en seis meses, cualquiera de las Partes podrá presentarlo a un tribunal de arbitraje designado de acuerdo con las reglas del artículo.

Artículo XI. Subrogación

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta, tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Artículo XII. Otras disposiciones

Este artículo establece que cualquier acuerdo o reglamentación que sea más favorable para el inversionista prevalecerá sobre el presente acuerdo.

Artículo XIII. Ámbito de aplicación

El Acuerdo, se aplicará a las inversiones hechas en cualquier momento (es decir, antes y después de la entrada en vigor del APPRI). Esto busca incentivar la reinversión de las empresas presentes en el país antes de entrar en vigencia el Acuerdo. No obstante, el Acuerdo no se aplicará a las controversias que hubieren surgido con anterioridad a su vigencia.

Este artículo establece que el Acuerdo no tiene aplicación en relación con medidas tributarias. Prevé algunas disposiciones especiales relacionadas con el evento en el que un inversionista alegue que una medida tributaria es expropiatoria y (un) establece un párrafo en virtud del cual ante inconsistencias que puedan existir entre este Acuerdo y los compromisos de alguna de las Partes contraídos en virtud de tratados internacionales relacionados en todo o en parte con tributación, estos últimos prevalecerán.

Así mismo, este artículo aclara la facultad del Gobierno para adoptar medidas por motivos prudenciales con el fin de asegurar o mantener la estabilidad del sistema financiero.

Por último, este artículo prevé que el Acuerdo no otorgará protección a las inversiones realizadas con capitales o activos derivados de actividades ilegales.

Artículo XIV. Extensión territorial

De conformidad con este artículo, las Partes pueden acordar extender la aplicación de este Acuerdo a aquellos territorios de cuyas relaciones

⁸ La exclusividad inherente a la mayoría de derechos de propiedad intelectual le da a su titular el poder jurídico para impedir que terceros utilicen, produzcan o comercialicen la invención, signo o trabajo protegido. Ese poder no es absoluto. El artículo 30 del ADPIC permite establecer excepciones, las cuales están reglamentadas por el artículo 31 del mismo acuerdo e incluyen las licencias obligatorias. La concesión y explotación efectiva de una licencia obligatoria puede limitar los beneficios económicos que el titular de la patente puede obtener. Por tanto, es necesario expresar que la concesión de una licencia obligatoria no puede ser objeto de reclamaciones por expropiación.

internacionales el Gobierno del Reino Unido es responsable siempre que se cumplan los requisitos legales y constitucionales necesarios para ello de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo XV. Disposiciones finales

Se señala que el Acuerdo entrará en vigor 60 días después del intercambio de las formalidades respectivas y permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años que, después de dicho periodo, continuará en vigor indefinidamente a menos que sea denunciado por alguna de las Partes. Además, se establece que para las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia, el Acuerdo tendrá un periodo de vigencia adicional de quince años a partir de esta.

CONCLUSIONES

La anterior ponencia permite concluir que el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se constituye en una herramienta importante para la atracción de inversión extranjera al país y de esta manera contribuye con los objetivos de crecimiento y desarrollo económico del país. Con la suscripción de este Acuerdo y el suscrito con el Reino Unido, el Gobierno Nacional está cumpliendo su meta de proteger las inversiones de nuestros inversionistas y seguir consolidando la atracción de IED de este país.

El trámite del presente proyecto de ley brinda un claro mensaje de aceptación de estándares internacionales para la protección de las inversiones. Además, fortalece el esfuerzo del Estado colombiano para que la inversión extranjera existente se consolide, sirva de promoción a futuras inversiones y contribuya a generar crecimiento y, con él, mejores niveles de vida para los colombianos. De igual forma promueve la inversión colombiana en el mercado británico que como se mencionó ha sido un destino preferido de inversión colombiana.

En este orden de ideas, rindo ponencia positiva para el primer debate al presente Proyecto de ley número 253 de 2010, de acuerdo con la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN FINAL

Por las razones y consideraciones expuestas, propongo y solicito a los miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en SEGUNDO DEBATE el **Proyecto de ley número 253 de 2010 Senado, 115 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

De los honorables Representantes la Cámara

Victor Hugo Moreno Bandeira,

Honorable Representante a la Cámara,

Departamento de Amazonas.

TEXTO PARA APROBAR EN SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2010 SENADO, 115 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Texto correspondiente al **Proyecto de ley número 115 de 2010 Cámara, 253 de 2010 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009, aprobado en pri-

mer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 23 de marzo de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia*”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “*Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia*”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia*”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “*Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia*”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 115 de 2010 Cámara, 253 de 2010 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia*”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “*Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia*”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 23 de marzo de 2011.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 23 de marzo de 2011

En sesión de la fecha, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011 con la asistencia de 16 honorables Representantes, el **Proyecto de ley número 115 de 2010 Cámara, 253 de**

2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia*”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “*Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia*”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Víctor Hugo Moreno Bandeira, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 16 honorables Representantes.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la **Gaceta** número 1009 de 2010 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 16 honorables Representantes.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 16 honorables Representantes.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea Ley de la República se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 16 honorables Representantes.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Víctor Hugo Moreno Bandeira para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 16 de marzo de 2011.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley **Gaceta del Congreso** número 200 de 2010.
- Ponencia primer debate Senado **Gaceta del Congreso** número 278 de 2010.
- Ponencia segundo debate Senado **Gaceta del Congreso** número 480 de 2010.
- Ponencia primer debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 1009 de 2010.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 13 de 2011

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 115 de 2010 Cámara, 253 de 2010 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Repú-*

blica de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “*Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia*”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 23 de marzo de 2011.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 16 de marzo de 2011.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 200 de 2010.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 278 de 2010.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 480 de 2010.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1009 de 2010.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2010 SENADO, 163 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2011

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 61 de 2010 Senado, 163 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “*Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas*”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Jaime Bermúdez y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo Luis Guillermo Plata, en obediencia al artículo 208,

inciso 2° de la C.P. y al numeral 20 del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso). Inició su trámite por el Senado de la República como lo autoriza el artículo 143 del citado reglamento y fue aprobado sin modificaciones en la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

INTRODUCCIÓN

El Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas, el cual se rige en virtud del Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (en adelante denominado el Protocolo de Madrid o Protocolo), adoptado el 27 de junio de 1989, ofrece la posibilidad de proteger una marca en varios países, miembros del Sistema, mediante la presentación de una solicitud única directamente en su propia oficina de marcas nacional o regional.

A pesar de que el Sistema de Madrid se originó con el Arreglo de Madrid a finales del siglo XIX, fue con la entrada en vigor del Protocolo, que proporciona a los usuarios una mayor simplificación del trámite para la obtención de registros de marca a nivel internacional, que el volumen de adherentes al Tratado aumentó sustancialmente, que ingresaron como partes contratantes algunos países que en la actualidad representan importantes mercados para el país, tales como Japón (2000), los Estados Unidos (2003) y los miembros de la Comunidad Europea (2004).

Colombia no es ajeno a este proceso de internacionalización y como se verá más adelante, el Sistema claramente responde a las circunstancias actuales de la economía colombiana caracterizada por una marcada tendencia hacia la globalización, la constante negociación de acuerdos de libre comercio y la profundización de compromisos orientados a la armonización de estándares internacionales, lo cual pone de presente la necesidad de que el gobierno suministre a los agentes del mercado los mecanismos a su alcance para afrontar tales retos.

Aunado a lo anterior, las marcas son para los empresarios un mecanismo de diferenciación y posicionamiento en el mercado, y para los consumidores un instrumento de elección. En esa medida empresarios y consumidores coadyuvan a los propósitos del desarrollo en una economía social de mercado.

El Sistema de Madrid se constituye entonces en una manifestación de la evolución de lo que originalmente formuló como finalidad el Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado destinado a facilitar que los nacionales de un país obtuvieran protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante los derechos de propiedad intelectual.

Es así como el artículo 19¹ del Convenio de París prevé que los Estados puedan concretar acuer-

¹ Artículo 19. Queda entendido que los países de la Unión se reservan el derecho de concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio

dos particulares entre ellos para la protección de la Propiedad Industrial, y la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones ², de la cual hacen parte además de Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú, que se constituye en la materialización del esquema de integración andino en lo que a propiedad industrial se refiere en aras de mantener el dinamismo que le es propio a esta materia, se configuran en el contexto idóneo para la adhesión de Colombia al Sistema, que en términos generales permite el registro internacional de una marca, facilita en gran medida su gestión posterior luego de ser concedida y la designación de otros países, todo con fundamento en la necesidad de simplificación y en el principio de unidad ³.

Lo anterior, bajo el entendido de que el llamado registro internacional no genera una marca nueva, sino que se limita a garantizar que una marca nacional ya existente o solicitada en algún país miembro del Arreglo o del Protocolo, va a ser protegida en otros países cuando así se solicite, y que estos países tramitarán la solicitud con arreglo a sus leyes nacionales y con sujeción a las normas del Propio Arreglo o Protocolo.

El reconocimiento de los límites que le son propios al sistema de registro tradicional, así como la mayor actividad de las empresas colombianas en el exterior y la consecuente necesidad de gestionar y proteger sus activos intangibles fuera del territorio nacional, hacen indispensable ajustar y desarrollar el marco legal actual a fin de responder a los desafíos que trae consigo la adopción de una política dirigida a la adecuación del sistema de marcas, a la competitividad y productividad nacional.

I. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SU IMPACTO EN LA ECONOMÍA

1. El individuo y la materialización de sus derechos. Eje del Estado Social de Derecho

En 1991 el país inició un cambio constitucional que trascendió a la forma como hoy lo advertimos en todos los ámbitos del orden social, político y económico, de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, produciéndose una armonización entre el concepto de Estado de Derecho y lo Social, donde la dignidad de la persona surge como punto de encuentro.

Es así que el individuo deja de ser considerado en forma aislada para sumarse a un componente social, con el único objetivo de alcanzar los fines esenciales del Estado. De tal manera que la seguridad jurídica, fruto del principio de legalidad del Estado de Derecho y la efectividad o materialización de los derechos que resulta de lo Social, po-

nen de presente la supremacía del interés general sobre el individual.

Conforme con lo anterior y según pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Constitución Política eligió un modelo económico particular, en el cual *“las instancias de decisión política deben respetar los límites impuestos por el conjunto de derechos y operar conforme con los valores y principios que la Carta consagra, así como procurar la plena realización de los derechos fundamentales”*, reintroduciendo al Estado en un papel positivo y más activo, a través del cual se busca, entre otros, garantizar al individuo la seguridad frente a los riesgos económicos, constituyéndose la libre iniciativa privada y la libre competencia económica, así como el derecho a la igualdad, la propiedad privada, la libertad de asociación, en los principios fundamentales del modelo económico sobre el cual se erige la Carta, y en la expresión del Estado Social de Derecho.

Surge entonces el siguiente interrogante ¿cuáles son los derechos fundamentales objeto de plena realización a través del Estado Social de Derecho? Si bien, la Constitución señala como tales algunos de ellos, deja incertidumbre acerca de la exigibilidad de otros a través de acciones de tutela. Y aquellos que, en todo caso, no resultan tener la calidad de derechos de carácter fundamental, su exigibilidad se patenta en otros mecanismos como las acciones colectivas o populares.

En tal sentido encontramos que derechos económicos fundamentales, como el derecho de propiedad privada, ⁴ a partir del cual surgen diversas formas de protección de la propiedad, como lo es la propiedad industrial, están inmersos todos en el eje de lo social, permitiendo el adecuado y eficiente funcionamiento de la economía de mercado.

El artículo 58 de la Constitución, además de garantizar la propiedad privada, reconoce que ella desempeña una función social que implica obligaciones, es decir, no es un derecho de carácter absoluto cuyo ejercicio supone el cumplimiento de los fines previstos en el Estado Social de Derecho.

En concordancia con lo anterior, el artículo 669 y siguientes de nuestro Código Civil, disponen que el dominio o propiedad es un derecho real sobre cosas corporales e incorporeales, refiriéndose la propiedad intelectual a estas últimas como las producciones del talento o del ingenio, donde encontramos entonces el derecho de autor y la propiedad industrial. El ámbito de aplicación del régimen de propiedad industrial comprende las marcas y las patentes como sus principales exponentes, los cuales el Congreso, en virtud de la facultad que se deriva de lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 150 de la Constitución Política, regulará mediante leyes, bajo cuyas formalidades el Estado protegerá de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 de la misma Constitución.

Con fundamento en las premisas expuestas, es preciso señalar que el derecho de la propiedad industrial es un derecho económico consagrado

² Artículo 279. Los Países Miembros podrán suscribir acuerdos de cooperación en materia de propiedad industrial que no vulneren la presente Decisión, tales como el Tratado de Cooperación en Materia.

³ El principio de unidad se concreta en un triple aspecto, (i) la unidad de depósito, que consisten en un único depósito o solicitud en el país de origen de la marca, una única administración y un único pago; (ii) unidad de formalidades y (iii) unidad de duración.

⁴ Artículo 58 de la Constitución Política.

constitucionalmente, el cual en virtud de los principios y valores que orientan el Estado Social de Derecho, halla en el individuo su punto de encuentro, desempeñándose como herramienta para el desarrollo y crecimiento económico⁵.

2. El individuo como consumidor y empresario en el Sistema de Propiedad Industrial

El derecho de propiedad desde la perspectiva del Estado Social del Derecho, encuentra en el individuo como consumidor y empresario su razón de ser.

Un análisis *a priori* del sistema de propiedad industrial como instrumento de política económica, daría lugar a concluir que el uso legítimo de la propiedad industrial restringe la competencia, por lo menos en el corto plazo, en cuanto que los derechos de propiedad industrial suponen una prohibición de competir en la explotación de esos derechos. Sin embargo, la realidad no es así, toda vez que de una parte, los derechos de propiedad industrial son instrumentos necesarios para que la libre competencia pueda desarrollarse y, de otra, la libre competencia es el ámbito donde los titulares de derechos de propiedad industrial encuentran las condiciones necesarias para ejercer sus derechos convergiendo ambas, la competencia y la propiedad industrial, en el individuo como consumidor y empresario.

Es así que desde la perspectiva de la propiedad industrial para el individuo como empresario, los *signos distintivos* se constituyen en el mecanismo idóneo para dar a conocer los productos y servicios que han dispuesto en el mercado a fin de que los consumidores puedan elegir entre la diversidad ofrecida en virtud de su proceso de recordación.

En lo que al consumidor se refiere, los *signos distintivos* cumplen una función indicadora de la calidad, pues sólo con base en la información que se deriva de cada producto o servicio, los consumidores pueden en virtud del reconocimiento adoptar la decisión que satisfaga su utilidad.

3. La propiedad industrial como herramienta para el crecimiento económico de países en desarrollo e industrializados

El documento CONPES, Consejo Nacional de Política Económica y Social, “Bases de un Plan de Acción para la Adecuación del Sistema de Propiedad Intelectual a la Competitividad y Productividad Nacional 2008-2010” del 14 de julio de 2008, reconoce que “El conocimiento es en el siglo XXI un recurso crucial entre los múltiples determinantes de la competitividad de un país.

La generación de valor con base en la creación intelectual, es decir, la producción de conocimiento, así como el uso del conocimiento disponible, son herramientas fundamentales para producir bienes y servicios innovadores capaces de insertarse adecuadamente en mercados competitivos. La Propiedad Intelectual (...) en su sentido más amplio, es una herramienta de incentivo a la producción y creación intelectuales y, por tanto, una herramienta disponible por las naciones para contribuir al logro de grados superiores de competitividad y pro-

ductividad”; [de manera que] “(...) la creación y producción intelectuales están determinadas, entre otros factores, por el uso del conocimiento disponible en el Sistema de Propiedad Intelectual (SPI) y el logro de niveles óptimos de protección y respeto de sus derechos”.

Es así que el objetivo de las estrategias que contiene el documento están orientadas a “potenciar el impacto de esta relación sobre la competitividad nacional y la productividad de sus agentes económicos, sin desconocer el equilibrio que debe existir entre los titulares de Derechos de Propiedad Intelectual (DPI) y los usuarios del conocimiento o los bienes protegidos”.

Este análisis que parte desde una perspectiva local, no es ajeno a economías de países industrializados, quienes a través de estudios efectuados en el marco de la OECD - Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, expresan que la propiedad intelectual es vital para mantener la competencia en una sociedad de mercado, toda vez que en lo que a su alcance le corresponde, logra alcanzar la promoción de la innovación, el aumento del bienestar del consumidor y el crecimiento económico, promoviendo la eficiencia y la producción de bienes y servicios de alta calidad a bajos costos.

Entre las razones por las cuales se considera que los derechos de propiedad intelectual son fundamentales en la promoción de la innovación y el crecimiento económico en el siglo XXI, se encuentra que estos empoderan la protección al consumidor en una economía global y crean nuevos mercados, porque son transferibles.

4. Régimen de marcas en Colombia

El régimen de propiedad industrial colombiano se rige por la Decisión Andina 486 de 2000, norma de carácter supranacional, que en el mismo sentido del Convenio de París -numeral 2 del artículo 1º-, considera que la protección de la propiedad industrial tiene por objeto, entre otros, *las nuevas creaciones y los signos distintivos, marco en el cual se encuentra la marca, como su principal exponente.*

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión Andina, las marcas en los países miembros de la Comunidad Andina se adquieren mediante el registro ante la oficina nacional competente, que para el caso colombiano es la Superintendencia de Industria y Comercio, limitándose la protección jurídica y el ejercicio de estos derechos al territorio del país en el que se conceden. En virtud de lo anterior, su tutela no puede extenderse fuera de dichos límites, poniéndose de presente el principio de territorialidad, uno de los fundamentos sobre el cual reposa el sistema de propiedad industrial.

Es así que en razón del principio de la territorialidad, los derechos conferidos al titular de una marca se extienden únicamente al territorio del país en el que se concedió el derecho, de tal manera que las marcas registradas en Colombia, en principio, sólo pueden hacerse valer en Colombia, lo mismo que las marcas registradas en otros países sólo rigen en los países en que fueron concedidas.

Los empresarios que quieren la protección de sus marcas en países diferentes al de su domici-

⁵ International Property Right index (IPRI) 2009 Report.

lio, deben efectuar la solicitud y trámite de manera independiente en cada uno de los países donde deseen adquirir el uso exclusivo del signo distintivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el ámbito internacional se han adoptado instrumentos, que si bien no desconocen el principio de territorialidad, permiten simplificar el proceso de registro de una marca en el exterior, de tal forma que el titular o solicitante que quiera registrar su marca en varios países, tiene la posibilidad de presentar una sola solicitud en un solo idioma (inglés, francés o español) y pagando una sola tasa, finalidad a la que precisamente se orienta el Protocolo de Madrid, tal como se demostrará más adelante.

II. SITUACIÓN ACTUAL: CIFRAS E IMPACTO

1. Las marcas en Colombia

En el 2010 fueron presentadas un total de 25.989 solicitudes de marca, de las cuales 15.769 corresponden a solicitantes nacionales o residentes en Colombia (60%), y 10.220 a solicitudes presentadas por extranjeros (40%). En términos porcentuales, las marcas de nacionales representan hoy aproximadamente el 60% del total de las solicitudes, después de un periodo (1995-2001) en el que el porcentaje estuvo a favor de los extranjeros.

Número total de solicitudes de marcas presentadas en Colombia 1992-2009

Año	Solicitudes	Nacionales	Extranjeras
1992	12.086	6302	5.784
1993	14.198	8.192	6.006
1994	15.105	8.213	6.892
1995	14.156	6.761	7.395
1996	14.731	6.740	7.991
1997	15.668	7.081	8.587
1998	14.412	6.432	7.980
1999	13.821	5.896	7.925
2000	16.610	6.965	9.645
2001	16.001	7.854	8.147
2002	15.296	8.180	7.116
2003	16.365	8.880	7.485
2004	16.930	10.679	6.251
2005	19.937	11.877	8.060
2006	21.669	13.269	8.400
2007	24.006	14.114	9.892
2008	23.461	13.898	9.563
2009	21.102	12.684	8.418
2010	25.989	15.769	10.220

Resultados expuestos en el cuadro anterior reflejan una tendencia de los empresarios nacionales en gestionar sus activos intangibles en el territorio nacional, fruto de un proceso de concientización y valoración de estos en el flujo económico.

La creciente iniciativa de los colombianos en optar por la protección de sus signos distintivos, se corrobora con el aumento del número de empresarios nacionales que en el 2007 depositaron alrededor de 2.350 solicitudes de marcas en otros países⁶. Igualmente, en atención a la importancia

del mercado colombiano para un significativo número de empresarios extranjeros, la protección de ellos en el país es prioridad para sus empresas.

Año	2002	2003	2004	2005	2006	2007
No. de solicitudes	293	1.180	1.213	1.199	1.459	2.354

III. EL PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

1. Aspectos generales

El Protocolo de Madrid es uno de los dos tratados internacionales que integran el Sistema de Registro Internacional de Marcas y que rige en paralelo con el Arreglo de Madrid.

El Sistema de Madrid, *tanto en el Arreglo como en el Protocolo*, establece un único procedimiento de solicitud, alternativo y opcional, para la protección de marcas de productos y servicios en los territorios de otros países miembros.

El **Arreglo de Madrid** que fue adoptado en 1891 y ha sido revisado en Bruselas (1900), en Washington (1911), en La Haya (1925), en Londres (1934), en Niza (1957) y en Estocolmo (1967) y enmendado en 1979, fue concebido para la constitución de una unión particular para el registro internacional de marcas, equivalente a un único procedimiento de solicitud ante una oficina internacional y un conjunto de registros nacionales. Así concebido, el Arreglo limitó su aplicación a solicitudes con base en registros marcarios de nacionales de los países miembros, con establecimiento y, en su defecto, domicilio, redactadas en idioma francés, como idioma oficial del tratado.

Por su parte, el **Protocolo de Madrid**, que fue adoptado en 1989, entró en vigor el 1º de diciembre de 1995 y ha sido objeto de modificación el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007, ha tenido el propósito de hacer más flexible el sistema de manera que puedan ser parte del mismo un mayor número de Estados e incluso las organizaciones internacionales, que posean una oficina para el registro de marcas. Las flexibilidades están dadas, entre otros, por la ampliación del idioma oficial a inglés y español, permitir que la base de la solicitud sea tanto un registro como una solicitud de registro, la libre escogencia del país de origen en atención a cualquiera de tres vínculos: establecimiento, domicilio o nacionalidad y la posibilidad de transformación o conversión de la solicitud.

2. Características del Protocolo de Madrid

2.1. Legitimados para la presentación de la solicitud

Está legitimada para presentar la solicitud internacional cualquier persona natural o jurídica que esté vinculada a un Estado miembro mediante un establecimiento industrial o comercial efectivo y real, su domicilio o nacionalidad, bajo el supuesto que detente la calidad de titular o solicitante de un registro de marca de producto o servicio en ese Estado miembro.

2.2. Oficina Internacional

La solicitud internacional debe ser presentada ante la Organización Mundial de la Propiedad

⁶ De acuerdo con las estadísticas que reporta la OMPI respecto de las solicitudes de registro de marcas por oficina y origen, disponible en <http://www.wipo.int/ipstats/es/statistics/marks/> y cuya última actualización se realizó en febrero de 2010, sin que haya disponible datos del 2008 y 2009.

Intelectual, OMPI, como Oficina Internacional, a través de la oficina nacional competente para la administración del registro de marcas del Estado miembro que sirva como oficina de origen.

2.3. Solicitud Internacional

La Solicitud Internacional consiste en un formulario donde se incorporan todos los datos básicos de la solicitud, que debe coincidir con la solicitud o registro nacional que le sirve de base, redactado en el idioma oficial, francés, inglés o español, que se haya escogido por el país miembro, designando una o varias partes contratantes en las que se pretende la protección y acreditando el pago de una tasa a la que se sujeta la solicitud internacional.

2.4. Registro Internacional

A la OMPI, como Oficina Internacional, le corresponde el examen de la solicitud con el objeto de determinar si se cumplen los requisitos formales del Protocolo y el reglamento que le es común al Protocolo y al Arreglo. En caso de reunir todas las condiciones, la OMPI procede a registrar la marca en el Registro Internacional, publicando tal registro en la Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales y notificándolo a cada una de las partes Contratantes designadas en la solicitud, las cuales tienen la facultad para examinar el registro internacional con el fin de determinar si se cumple con lo establecido por su legislación nacional. Las Partes Contratantes, indicando los motivos en que se fundan, conservan para sí la facultad de denegar la protección de la marca en su territorio dentro de un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de publicación de la solicitud, plazo que puede ser ampliado a 18 meses a petición de la Parte Contratante.

La no utilización del derecho de denegación, que puede ser provisional, por la Parte Contratante, a través de su oficina nacional, dentro del plazo establecido, genera como efecto la ratificación del registro sin la posibilidad de denegación posterior, es decir, opera un silencio administrativo positivo.

La denegación, así como el registro, son publicados en la Gaceta de Marcas Internacionales de la OMPI, se comunican al titular o solicitante y se asientan en el registro internacional.

Cualquier procedimiento posterior a la denegación, como pueden ser los recursos de la vía gubernativa y el procedimiento contencioso administrativo, se adelanta de manera independiente entre el solicitante internacional y el país miembro a través de su autoridad competente, sin intervención de la oficina internacional, a quien sólo se la comunicará la decisión definitiva.

2.5. Efectos del Registro Internacional

El efecto principal del registro internacional en la parte designada, consiste en que a partir de la fecha de ese registro la marca está protegida en el territorio como si directamente se hubiera solicitado en la Oficina de la Parte Contratante.

La protección puede limitarse en relación con los productos o servicios y ser objeto de renuncia que sólo afecte a determinadas Partes Contratantes designadas; también puede ser objeto de cesión en

relación con algunas o todas las Partes Contratantes designadas de manera parcial o total respecto de los productos o servicios. El registro tiene una vigencia de 10 años por lo cual debe ser renovado en ese término. Los cambios de titularidad y las modificaciones como cambio de domicilio o nombre, se surten mediante un único procedimiento con efectos en todas las Partes Contratantes.

Finalmente, debe indicarse que el registro adquiere independencia del registro base o de la solicitud de base nacional, al expirar un plazo de 5 años desde la fecha del registro internacional.

2.6. Protocolo frente a la norma nacional

El Protocolo de Madrid al regular el registro internacional de marcas, es compatible con la normativa andina que regula el procedimiento de registro de marcas nacionales en los países andinos, pues no reemplaza la normativa interna de marcas, ni la Oficina Internacional a la Oficina nacional de marcas, simplemente se crea una opción de registro internacional a favor de los titulares de marcas, que se surte como una vía adicional, no exclusiva.

Con la entrada en vigor del Protocolo, la oficina nacional competente mantiene todas las competencias de ley, incluyendo la facultad de denegar una marca por presentarse una de las causales de la Decisión Andina 486 de 2000 (Artículo 5° del Protocolo).

En el anterior sentido, las únicas competencias que se ceden, son las relativas a las formalidades de un registro internacional, que serán aquellas establecidas en el Protocolo (las que no aplican para las solicitudes nacionales de marcas), con lo cual, se logra un importante avance en la armonización de los aspectos formales. Por esta razón, una vez registrada esa marca por la Oficina Internacional (la que estudia el cumplimiento de estas formalidades), se le reconoce que tiene los mismos efectos de una "solicitud de marca" en el territorio nacional.

3. Antecedentes del Protocolo de Madrid

Durante la Convención de París en 1883, un grupo de países industrializados y algunas de sus colonias firmaron la *Convención de París* que regula la ley de patentes industriales en el ámbito internacional, el que fue revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1908; en Washington el 2 de junio de 1911; en La Haya el 6 de noviembre de 1925; en Londres el 2 de junio de 1934; en Lisboa el 31 de octubre de 1958; en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y enmendado el 2 de octubre de 1979.

En 1975 los Estados miembros de la OMPI, dependiente de Naciones Unidas, iniciaron la revisión de la *Convención de París* hasta cuando los países industrializados decidieron trasladar sus esfuerzos al GATT con el fin de incorporar y generalizar los derechos de propiedad intelectual a través del comercio.

En 1948, veintitrés (23) Estados crearon el Acuerdo General sobre Comercio y Tarifas, más conocido por sus siglas inglesas GATT (*General Agreement on Trade and Tariffs*) para facilitar el

libre comercio de mercancías desmantelando las barreras proteccionistas.

En 1986 se inició en Uruguay la octava ronda de negociaciones, concluida el 15 de abril de 1994 en Marrakech (Marruecos).

En esta ronda los países más industrializados introdujeron por primera vez el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, ADPIC, (en inglés *TRIPS*), que además incluía mediante el artículo 27.5.3 (b) a las formas de vida, para proteger sus innovaciones tecnológicas de productos y procesos mediante derechos de autor y patentes, obligando a todos los países signatarios a adaptar su legislación a estas normas para reconocerlos y respetarlos, bajo la amenaza de represalias comerciales.

El Tratado se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las invenciones, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y la represión de la competencia desleal.

Cabe observar que los Miembros de la OMC, aun cuando no sean parte en el Convenio de París (por ejemplo, la India y Pakistán), deben cumplir con las disposiciones sustantivas de dicho instrumento.

En el anterior contexto, el Arreglo de Madrid, antecedente del Protocolo, aparece como resultado de un proyecto concebido en la Conferencia de Roma de 1886, fundamentado en la necesidad de ampliar los efectos de las marcas a los territorios de otros países. Así fue firmado en Madrid, el 14 de abril de 1891 por ocho (8) países. A pesar de que el Arreglo de Madrid ha evolucionado a través de los años mediante varias revisiones a su texto, no se ajustó a las necesidades de todos los países, por lo que a principios de 1989 sólo se habían adherido 23 países, cuyo número se ha ampliado a 54, a la fecha.

Así las cosas, el 27 de junio de 1989, la Conferencia Diplomática celebrada en Madrid, aprobó un nuevo documento denominado “*Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas*”, que sirvió para ampliar la Unión de Madrid, pues se adecuaba de mejor manera a las legislaciones de algunos países, circunstancia que se traduce en una flexibilización y simplificación de las disposiciones del *Arreglo de Madrid*. Como resultado de lo anterior, el Protocolo de Madrid cuenta en la actualidad con un total de 78 Partes Contratantes.

3.1. Partes contratantes

El **Protocolo de Madrid** contiene dentro de la lista de Partes Contratantes, 82 países vinculados, y una organización intergubernamental (la Comunidad Europea por tener una oficina de marcas), para un total de 83, a saber:

PARTE CONTRATANTE	SITUACIÓN	FECHA
Albania	En Vigor	30 de julio de 2003
Alemania	En Vigor	20 de marzo de 1996
Antigua y Barbuda	En Vigor	17 de marzo de 2000

PARTE CONTRATANTE	SITUACIÓN	FECHA
Armenia	En Vigor	19 de octubre de 2000
Australia	En Vigor	11 de julio de 2001
Austria	En Vigor	13 de abril de 1999
Azerbaiyán	En Vigor	15 de abril de 2007
Bahréin	En Vigor	15 de diciembre de 2005
Belarús	En Vigor	18 de enero de 2002
Bélgica	En Vigor	1 de abril de 1998
Bután	En Vigor	4 de agosto de 2000
Bosnia y Herzegovina	En Vigor	27 de enero de 2009
Botswana	En Vigor	5 de diciembre de 2006
Bulgaria	En Vigor	2 de octubre de 2001
Croacia	En Vigor	23 de enero de 2004
Cuba	En Vigor	26 de diciembre de 1995
China	En Vigor	1 de diciembre de 1995
Chipre	En Vigor	4 de noviembre de 2003
Comunidad Europea	En Vigor	1 de octubre de 2004
Dinamarca	En Vigor	13 de febrero de 1996
Egipto	En Vigor	3 de septiembre de 2009
Eslovaquia	En Vigor	13 de septiembre de 1997
Eslovenia	En Vigor	12 de marzo de 1998
España	En Vigor	1 de diciembre de 1995
Estados Unidos de América	En Vigor	2 de noviembre de 2003
Estonia	En Vigor	18 de noviembre de 1998
Federación de Rusia	En Vigor	10 de junio de 1997
Finlandia	En Vigor	1 de abril de 1996
Francia	En Vigor	7 de noviembre de 1997
Georgia	En Vigor	20 de agosto de 1998
Ghana	En Vigor	16 de septiembre de 2008
Grecia	En Vigor	10 de agosto de 2000
Hungría	En Vigor	3 de octubre de 1997
Irán (República Islámica del)	En Vigor	25 de diciembre de 2003
Irlanda	En Vigor	19 de octubre de 2001
Israel	En Vigor	1 de septiembre de 2010
Islandia	En Vigor	15 de abril de 1997
Italia	En Vigor	17 de abril de 2000
Japón	En Vigor	14 de marzo de 2000
Kazajstán	En Vigor	8 de diciembre de 2010
Kenia	En Vigor	26 de junio de 1998
Kirguistán	En Vigor	17 de junio de 2004
Ex República Yugoslava de Macedonia	En Vigor	30 de agosto de 2002
Lesotho	En Vigor	12 de febrero de 1999
Letonia	En Vigor	5 de enero de 2000
Liberia	En Vigor	11 de diciembre de 2009
Liechtenstein	En Vigor	17 de marzo de 1998
Lituania	En Vigor	15 de noviembre de 1997
Luxemburgo	En Vigor	1 de abril de 1998
Madagascar	En Vigor	28 de abril de 2008
Marruecos	En Vigor	8 de octubre de 1999
Mónaco	En Vigor	27 de septiembre de 1996
Mongolia	En Vigor	16 de junio de 2001
Montenegro	En Vigor	3 de junio de 2006
Mozambique	En Vigor	7 de octubre de 1998
Namibia	En Vigor	30 de junio de 2004
Noruega	En Vigor	29 de marzo de 1996
Omán	En Vigor	16 de octubre de 2007
Países Bajos	En Vigor	1 de abril de 1998
Polonia	En Vigor	4 de marzo de 1997
Portugal	En Vigor	20 de marzo de 1997
Reino Unido	En Vigor	1 de diciembre de 1995
República Árabe Siria	En Vigor	5 de agosto de 2004
República Checa	En Vigor	25 de septiembre de 1996
República de Corea	En Vigor	10 de abril de 2003

PARTE CONTRATANTE	SITUACIÓN	FECHA
República de Moldova	En Vigor	1 de diciembre de 1997
República Popular Democrática de Corea	En Vigor	3 de octubre de 1996
Rumania	En Vigor	28 de julio de 1998
San Marino	En Vigor	12 de septiembre de 2007
Santo Tomé y Príncipe	En Vigor	8 de diciembre de 2008
Serbia	En Vigor	17 de febrero de 1998
Sierra Leona	En Vigor	28 de diciembre de 1999
Singapur	En Vigor	31 de octubre de 2000
Sudán	En Vigor	16 de febrero de 2010
Suecia	En Vigor	1 de diciembre de 1995
Suiza	En Vigor	1 de mayo de 1997
Suazilandia	En Vigor	14 de diciembre de 1998
Turkmenistán	En Vigor	28 de septiembre de 1999
Turquía	En Vigor	1 de enero de 1999
Ucrania	En Vigor	29 de diciembre de 2000
Uzbekistán	En Vigor	27 de diciembre de 2006
Vietnam	En Vigor	11 de julio de 2006
Zambia	En Vigor	15 de noviembre de 2001

4. Funcionamiento del Protocolo de Madrid

En el 2009 fueron recibidas 35.925 solicitudes por la OMPI en virtud del Sistema de Madrid. En materia de registros, en el año 2009, con 515.650 registros internacionales, se reportó un incremento del 2.36% respecto de 2008, año en el que el Sistema contaba con 503.650 registros internacionales, que se traducen en 5.5 millones de designaciones vigentes, lo que supone que cada registro internacional tiene una media de designaciones en un poco más de once partes.

Entre las razones de este aumento significativo, encontramos las siguientes:

- **El alcance geográfico:** El número de partes del Protocolo de Madrid, desde su entrada en vigor (diciembre de 1995), ha aumentado considerablemente, hoy cuenta con 82 partes contratantes. Ese mayor alcance geográfico ofrece más incentivos para las empresas que ejecutan su actividad en el mercado internacional.

- **El idioma:** En el 2008 se instauró un régimen trilingüe (español, francés e inglés) en el Sistema de Madrid, lo cual representa la posibilidad de presentar solicitudes internacionales en cualquiera de los idiomas, independientemente del tratado o instrumento por el cual se rige la solicitud.

- **La derogación de la cláusula de salvaguarda:** Permite que se apliquen a los Estados obligados tanto por el Arreglo de Madrid como por el Protocolo, únicamente las disposiciones del Protocolo, generando mayor flexibilidad (toda vez que el Protocolo simplifica algunos aspectos del Arreglo, particularmente en lo correspondiente a las tasas y plazos) e incentivo para su adhesión.

- **El programa de modernización:** En tecnologías de la información, dirigido a que la OMPI, las oficinas nacionales y regionales de marcas puedan perfeccionar la comunicación electrónica de solicitudes internacionales y notificaciones que se realizan en virtud de los procedimientos del Sistema.

El Sistema se constituye en un mecanismo idóneo para responder a las necesidades de los pequeños empresarios, pues 166.398 de los 503.650 registros internacionales vigentes, pertenecen a pequeñas y medianas empresas.

5. Caso de Turquía, una experiencia replicable en Colombia

Dado el creciente número de solicitudes de marcas colombianas en el exterior y los actuales procesos de negociación que está adelantando Colombia con el fin de cumplir la meta de tener en el 2010 nueve (9) tratados de libre comercio con 45 países, resulta indispensable que esos instrumentos internacionales que facilitan el comercio se tengan en cuenta por el legislador nacional.

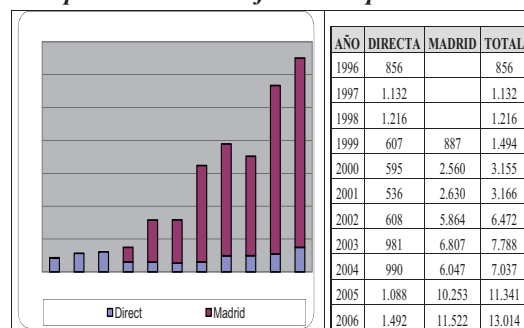
Como una de las expresiones de esa dinámica, el *Protocolo de Madrid* ha abierto una verdadera ruta para la protección de las marcas alrededor del mundo, ahora sin necesidad de agotar varios procesos nacionales de solicitud de registro.

Habiéndose considerado la importancia y los potenciales beneficios y oportunidades que para Colombia comportaría adherirse al Protocolo, resulta particularmente relevante describir brevemente la experiencia de Turquía, desde su adhesión a este instrumento internacional, toda vez que dicho país europeo, al momento de la adhesión al Protocolo contaba con características similares a las de nuestro país.

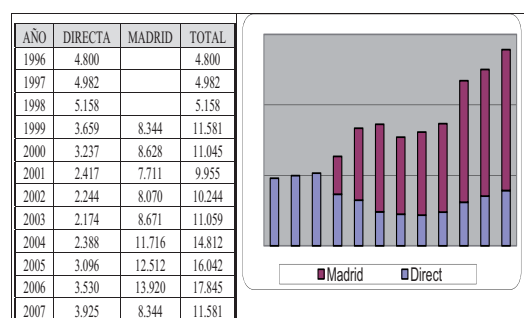
Las estadísticas de Turquía no solo indican el aumento de las solicitudes efectuadas por extranjeros en Turquía, sino además el incremento de solicitudes efectuadas por nacionales de ese país en otras Partes Contratantes, lo que muestra la utilidad de la herramienta.

En efecto, a partir de la adhesión de Turquía al Protocolo el 1° de enero de 1999, dicho país constató un incremento significativo de las solicitudes de registro de origen turco en el exterior, pasando de 1.216 solicitudes en 1998 a 13.014 en el 2007, de las cuales 11.522, o sea aproximadamente el 88%, son designaciones efectuadas por intermedio del Sistema de Madrid.

Turquía. Solicitudes efectuadas por residentes:



Turquía. Solicitudes de registros marcarios no residentes:



Vista la experiencia de Turquía a partir de su adhesión al Protocolo de Madrid, se pueden encontrar dos tipos de resultados: El primero de estos concluye en que este instrumento internacional facilitó la presentación de solicitudes extranjeras en Turquía, fruto de una mayor inversión extranjera. Y el segundo más significativo, es que dio lugar a una mayor competitividad de los nacionales a quienes se les simplificó el trámite para presentar solicitudes de marcas en el extranjero, sin que haya habido lugar a una reducción de solicitudes nacionales en Turquía.

IV. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

El Protocolo de Madrid se ajusta a la normatividad constitucional porque coincide con una manifestación del respeto de la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos y al reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia (artículo 9° del inciso 2° de la Constitución Política).

Asimismo, constituye el ejercicio de las competencias constitucionales contenidas en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución, en virtud de los cuales el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, así como de integración social y política con las demás naciones.

La regulación contenida en este instrumento corresponde a una materia que se enmarca dentro de la necesidad de la promoción de las relaciones económicas y sociales, y a la integración con las demás naciones, atendiendo los criterios de reciprocidad y conveniencia nacional.

V. BENEFICIOS DEL TRATADO

Aspectos generales – Importancia de un derecho de marcas eficaz y eficiente

El derecho de marcas tiene múltiples ventajas para el correcto funcionamiento del tráfico mercantil. Por una parte es una herramienta que permite a los empresarios diferenciar sus productos y/o sus servicios de aquellos que ofrecen otros competidores dentro de un mercado. Cuando un bien o un servicio contiene características que lo diferencian de aquellos de sus competidores (bien sea por su calidad, su cantidad, su presentación o su precio) el empresario tiene un interés legítimo en que dichos bienes o servicios no sean confundidos con los de sus competidores. El esfuerzo y la dedicación que ha empleado en producir un bien o un servicio diferenciado y de calidad se ve recompensado con un Sistema que premia su trabajo: la posibilidad de que dicho bien o servicio sea individualizado mediante una marca que sólo él está autorizado a utilizar.

Ahora bien, en un Estado Social de Derecho garantista como el colombiano, los beneficios del derecho de marcas no sólo se han instituido a favor del empresario que registra un signo distintivo para diferenciar sus productos o servicios de aquellos de sus competidores. Así, la aplicación de un Sistema de Marcas efectivo, tiene en los consumidores a sus mayores beneficiarios. En efecto, en la medida en que un consumidor sepa diferenciar un

producto o un servicio de otros que puede encontrar en el mercado, se le facilita la toma de decisiones razonadas, basadas en su asociación de una marca determinada, con las calidades propias del bien o servicio que está adquiriendo.

En una relación de consumo, el consumidor generalmente parte de una posición más débil frente a los empresarios. Un Sistema de Marcas eficiente le permite a dicho consumidor tomar sus decisiones de compra de forma más informada y racional, con la consecuente protección que ello implica.

Un Sistema de Marcas busca evitar o limitar, en últimas, la confusión o eventual engaño que puede experimentar el consumidor cuando toma una decisión de compra.

1. Ventajas del Protocolo frente al sistema de registro país por país

El Sistema de Madrid, que vendría a ser utilizado en Colombia con posterioridad a la adhesión al Protocolo de Madrid, representa clarísimas ventajas frente al sistema de registro de marcas “país por país”, hoy vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Como primera medida, y antes de enumerar de manera específica las ventajas que le otorgaría a Colombia la adhesión al Protocolo de Madrid para el registro internacional de marcas, vale la pena recordar dos aspectos fundamentales:

a) La adopción al Protocolo de Madrid no es incompatible con el sistema comunitario andino de registro de marcas ni implica que los procedimientos allí contemplados sean reemplazados por los del Protocolo. Antes bien, la adopción del Protocolo de Madrid otorgaría a los empresarios, colombianos y extranjeros, la opción de acogerse a las particularidades y a las reglas específicas del sistema que consideren más conveniente para la protección de sus marcas.

b) La presentación de una solicitud de registro internacional de marca bajo el Protocolo de Madrid no implica que se concedan de manera automática las marcas en los distintos países designados en la solicitud. Por el contrario, este sistema está diseñado para facilitar a los usuarios el procedimiento de obtención de registros de marca en los distintos países designados.

Las respectivas oficinas nacionales de los países designados en la solicitud de registro internacional continuarán ejerciendo el examen de fondo mediante el cual se analiza la viabilidad de otorgar el registro marcario de conformidad con la normativa aplicable (para el caso colombiano la Decisión 486 de la CAN). En esa medida, la Superintendencia de Industria y Colombia continuará ejerciendo las funciones que viene realizando en materia de registro de marcas, incluyendo la de negar aquellas solicitudes de marca incursas en alguna de las causales de denegación establecidas por la norma supranacional andina.

No se debe pensar, por tanto, que la adopción del Protocolo implica una limitación a las funciones que, en el caso colombiano, ejerce la Superintendencia de Industria y Comercio. Por el contrario, al facilitarse los trámites que se deben surtir

en las oficinas designadas, la oficina nacional centrará sus esfuerzos en la evaluación del fondo de la materia sin que requiera centrar su atención en asuntos de otra naturaleza, tales como la verificación de los requisitos de forma.

Hechas las dos consideraciones anteriores, a continuación se analizan de forma breve las ventajas específicas que se desprenderían para Colombia en caso de que el país, mediante ley de la República, adhiera al Protocolo de Madrid.

2. Ventajas para los titulares de registros de marcas

Eliminación de costos para los empresarios: El sistema actualmente vigente de registro de marcas “país por país” implica que los empresarios colombianos que quieran proteger su marca en el extranjero, porque han advertido en su negocio una vocación de expansión, tengan que incurrir en cuantiosos costos derivados de la necesidad de acudir de manera individual a cada oficina nacional. Ello implica para ese empresario, entre otros costos de transacción: (i) realizar un trámite diferente en cada país, (ii) utilizar diferentes idiomas incurriendo consecuentemente en costos de traducción, (iii) pagar tasas de registro en monedas diferentes y (iv) la necesidad de acudir a un agente o mandatario.

La adopción del Protocolo de Madrid elimina o aminora considerablemente estos obstáculos. De adoptarse el Protocolo de Madrid, se eliminarían de manera considerable muchas de las barreras que en la actualidad disuaden a los empresarios colombianos de solicitar la protección de sus marcas por fuera de Colombia. De manera especialmente sensible, este mecanismo favorecerá a las pequeñas y medianas empresas que actualmente no cuentan con los recursos económicos para buscar la protección de sus marcas en el extranjero, pero que, al dotárseles de un instrumento expedito, económico y eficaz para hacerlo, podrán optar por este mecanismo con los consecuentes beneficios que ello traerá a la economía colombiana en su conjunto.

La posibilidad de contar con un sistema de registro internacional de marcas como el que consagra el Protocolo de Madrid, es beneficiosa para los empresarios colombianos no solo por la facilidad con la que pueden optar a la protección de sus marcas en el extranjero, sino por la posterior gestión de dichas marcas. En efecto, el Protocolo de Madrid, contempla dentro de su articulado mecanismos mediante los cuales los titulares de derechos de marcas pueden realizar renovaciones y modificaciones a dichos registros (tales como domicilio, titulares, dirección, etc.).

Así, tanto el registro inicial realizado en la respectiva oficina nacional en el que se designan las oficinas en las cuales el solicitante desea obtener protección marcaria, como las posteriores solicitudes de renovación o modificación de las respectivas marcas, se efectúan ante la oficina nacional competente (la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso colombiano) mediante un único trámite en un único idioma y con el pago de tasas en una única moneda (francos suizos).

3. Ventajas para la economía colombiana

La adhesión al Protocolo de Madrid redundará necesariamente en beneficio de la economía colombiana por las siguientes razones:

• **Promueve las exportaciones:** En la medida en que el Protocolo de Madrid simplifica y democratiza el acceso a la protección de las marcas colombianas en el extranjero, su implementación traerá consigo un aumento de solicitudes de marcas de colombianos en los mercados del exterior que facilitará el acceso de dichos empresarios a los mercados internacionales.

• **Promueve la inversión extranjera:** La implementación del sistema de registro internacional de marcas en Colombia incentivará a las empresas extranjeras a proteger sus marcas en Colombia. Las mayores facilidades para el registro de marcas extranjeras en Colombia será un dinamizador de la inversión extranjera que, como se ha mostrado en los últimos años, constituye un instrumento fundamental de desarrollo de la economía del país.

• **Genera ingresos al Estado:** la adhesión al Protocolo contribuirá a la generación de ingresos para el Estado toda vez que de cada designación realizada en una solicitud o en un registro internacional, el país recibirá: (i) una participación del total correspondiente a los complementos de tasas recaudados por la OMPI y de las tasas suplementarias o (ii) el importe de la tasa individual, en caso de que Colombia haga una declaración en el sentido de optar por esta medida, cada vez que el país sea designado en una solicitud internacional.

• **Promoción de la internacionalización del comercio colombiano:** Según las estadísticas aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de las 25.989 marcas solicitadas para registro ante esa entidad en el 2010 15.769, es decir, el 60% del total, correspondieron a marcas nacionales (presentadas por residentes en Colombia).

Adicionalmente, según cifras reportadas hasta el 2007 los residentes colombianos presentaron un total de 2.354 solicitudes de registro de marca en países extranjeros, una cifra que apenas representa un 14% del total de marcas de origen colombiano en el mundo para ese año.

Un análisis comparado permite establecer que, en economías emergentes como la colombiana (Caso Turquía), la implementación de un sistema eficiente, ágil y económico de registro internacional de marcas, como lo es el contemplado por el Protocolo de Madrid, trae consigo el aumento de las solicitudes de marcas en el extranjero por parte de los residentes en el país contratante.

La adhesión al Protocolo de Madrid por parte del Estado colombiano significará, en términos prácticos, que los residentes colombianos, y de manera muy especial, los pequeños y medianos empresarios, podrán acceder de forma mucho más sencilla y segura a los mercados internacionales optando por la protección de sus marcas en el extranjero mediante condiciones sencillas, económicas y eficientes.

• **Atracción de inversión extranjera a Colombia:** De manera inversa, pero igualmente importante

para mantener la dinámica de crecimiento que ha venido observando Colombia en los últimos años, existe consenso en la importancia de dotar a los inversionistas extranjeros de mecanismos que les faciliten su ingreso a los mercados nacionales. Esta facilidad de ingreso, naturalmente se traduce en atracción de capitales del exterior y en inversión directa extranjera que potencia y dinamiza nuestra economía.

La adhesión de Colombia al Protocolo de Madrid se presenta en la actual coyuntura económica, como un instrumento beneficioso para la promoción de la inversión extranjera en el país. Cada día se evidencia con más contundencia que los países que facilitan el intercambio mercantil mediante la eliminación de trabas o barreras y la adopción de mecanismos que facilitan el comercio, aumentan sus índices de competitividad logrando de esa manera insertarse de forma armónica en una economía de mercado globalizada.

Es de especial relevancia señalar que Colombia sería el primer país de Suramérica en adherir al Protocolo de Madrid, instrumento internacional que actualmente cuenta con 82 Estados y la Comunidad Europea. Dentro de los actuales *Estados Miembros* se cuentan algunos de los más importantes socios comerciales de Colombia, incluyendo a los Estados Unidos, España, Francia, Gran Bretaña, Alemania, China y Japón.

Como se observa, la adhesión de Colombia al Protocolo de Madrid para el registro internacional de marcas es un paso fundamental que debe dar el país con el fin de promover la internacionalización de los empresarios colombianos, proteger de manera eficaz a los consumidores colombianos y facilitar el crecimiento de la inversión extranjera.

CONTENIDO DEL “PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

Adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007

Lista de artículos del Protocolo

Artículo 1: Pertenencia a la Unión de Madrid.

Artículo 2: Obtención de la protección mediante el registro internacional.

Artículo 3: Solicitud internacional.

Artículo 3bis: Efecto territorial.

Artículo 3ter: Solicitud de “extensión territorial”.

Artículo 4: Efectos del registro internacional.

Artículo 4bis: Substitución de un registro nacional o regional por un registro Internacional.

Artículo 5: Denegación e invalidación de los efectos del registro internacional respecto de ciertas Partes Contratantes.

Artículo 5bis: Documentos justificativos de la legitimidad de uso de ciertos elementos de la marca.

Artículo 5ter: Copia de las menciones que figuren en el Registro Internacional; búsquedas de anterioridades; extractos del Registro Internacional.

Artículo 6: Duración de la validez del registro internacional; dependencia e independencia del registro internacional.

Artículo 7: Renovación del registro internacional.

Artículo 8: Tasas de solicitud internacional y de registro internacional.

Artículo 9: Inscripción del cambio de titular de un registro internacional.

Artículo 9bis: Inscripción de ciertos aspectos relativos a un registro internacional.

Artículo 9ter: Tasas para ciertas inscripciones.

Artículo 9quater: Oficina común de varios Estados contratantes.

Artículo 9quinquies: Transformación de un registro internacional en solicitudes nacionales o regionales.

Artículo 9sexies: Relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Estocolmo).

Artículo 10: Asamblea.

Artículo 11: Oficina Internacional.

Artículo 12: Finanzas.

Artículo 13: Modificación de ciertos artículos del Protocolo.

Artículo 14: Modalidades para ser parte en el Protocolo; entrada en vigor.

Artículo 15: Denuncia.

Artículo 16: Firma, idiomas, funciones de depositario.

Artículo 1

Pertenencia a la Unión de Madrid

Los Estados parte en el presente Protocolo (denominados en adelante “los Estados contratantes”), aun cuando no sean parte en el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas revisado en Estocolmo en 1967 y modificado en 1979 (denominado en adelante “el Arreglo de Madrid (Estocolmo)”), y las organizaciones mencionadas en el Artículo 14.1)b) que sean parte en el presente Protocolo (denominadas en adelante “las organizaciones contratantes”), son miembros de la misma Unión de la que son miembros los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo). Toda referencia en el presente Protocolo a las “Partes Contratantes” se entenderá como una referencia a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes.

Artículo 2

Obtención de la protección mediante el registro internacional

1) Cuando una solicitud de registro de una marca haya sido presentada en la Oficina de una Parte Contratante, o cuando una marca haya sido regis-

trada en el registro de la Oficina de una Parte Contratante, el solicitante de esa solicitud (denominada en adelante “la solicitud de base”) o el titular de ese registro (denominado en adelante “el registro de base”), sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo, podrá asegurarse la protección de su marca en el territorio de las Partes Contratantes, obteniendo el registro de esa marca en el registro de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en adelante, respectivamente, “el Registro Internacional”, “la Oficina Internacional” y “la Organización”), a condición de que:

i) cuando la solicitud de base haya sido presentada en la Oficina de un Estado contratante o cuando el registro de base haya sido efectuado por tal Oficina, el solicitante de esa solicitud o el titular de dicho registro sea nacional de ese Estado contratante o esté domiciliado, o tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real, en dicho Estado contratante;

ii) cuando la solicitud de base haya sido presentada en la Oficina de una organización contratante o cuando el registro de base haya sido efectuado por tal Oficina, el solicitante de esa solicitud o el titular de ese registro sea nacional de un Estado miembro de esa organización contratante o esté domiciliado, o tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real, en el territorio de dicha organización contratante.

2) La solicitud de registro internacional (denominada en adelante “la solicitud internacional”) deberá presentarse en la Oficina Internacional por conducto de la Oficina en la que haya sido presentada la solicitud de base o por la que se haya efectuado el registro de base (denominada en adelante “la Oficina de origen”), según sea el caso.

3) En el presente Protocolo, toda referencia a una “Oficina” o a la “Oficina de una Parte Contratante”, se entenderá como una referencia a la Oficina que está encargada del registro de marcas por cuenta de una Parte Contratante, y toda referencia a “marcas”, se entenderá como una referencia tanto a marcas de productos como a marcas de servicios.

4) En el presente Protocolo, se entenderá por “territorio de una Parte Contratante”, cuando la Parte Contratante sea un Estado, el territorio de dicho Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental.

Artículo 3

Solicitud internacional

1) Toda solicitud internacional efectuada en virtud del presente Protocolo deberá presentarse en el formulario prescrito por el Reglamento. La Oficina de origen certificará que las indicaciones que figuran en la solicitud internacional corresponden a las que figuran, en el momento de la certificación, en la solicitud de base o el registro de base, según proceda. Además, dicha Oficina indicará:

i) en el caso de una solicitud de base, la fecha y el número de esa solicitud,

ii) en el caso de un registro de base, la fecha y el número de ese registro, así como la fecha y el número de la solicitud de la que ha resultado el registro de base.

La Oficina de origen también indicará la fecha de la solicitud internacional.

2) El solicitante deberá indicar los productos y servicios para los que se reivindica la protección de la marca, así como, si fuera posible, la clase o clases correspondientes, según la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas. Si el solicitante no facilita esta indicación, la Oficina Internacional clasificará los productos y servicios en las clases correspondientes de dicha clasificación. La indicación de las clases dada por el solicitante se someterá al control de la Oficina Internacional, que lo ejercerá en asociación con la Oficina de origen. En caso de desacuerdo entre dicha Oficina y la Oficina Internacional, prevalecerá la opinión de esta última.

3) Si el solicitante reivindica el color como elemento distintivo de su marca, estará obligado a:

i) declararlo y acompañar su solicitud internacional de una mención indicando el color o la combinación de colores reivindicada;

ii) unir a su solicitud internacional ejemplares en color de dicha marca, que se unirán a las notificaciones efectuadas por la Oficina Internacional; el número de esos ejemplares será fijado por el Reglamento.

4) La Oficina Internacional registrará inmediatamente las marcas presentadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2. El registro internacional llevará la fecha en la que haya sido recibida la solicitud internacional por la Oficina de origen, a condición de que la solicitud internacional haya sido recibida por la Oficina Internacional en el plazo de dos meses a partir de esa fecha. Si la solicitud internacional no hubiese sido recibida en ese plazo, el registro internacional llevará la fecha en la que dicha solicitud internacional haya sido recibida por la Oficina Internacional. La Oficina Internacional notificará sin demora el registro internacional a las Oficinas interesadas. Las marcas registradas en el Registro Internacional serán publicadas en una gaceta periódica editada por la Oficina Internacional, sobre la base de las indicaciones contenidas en la solicitud internacional.

5) Con vistas a la publicidad que haya de darse a las marcas registradas en el Registro Internacional, cada Oficina recibirá de la Oficina Internacional cierto número de ejemplares gratuitos y cierto número de ejemplares a precio reducido de dicha gaceta, en las condiciones fijadas por la Asamblea mencionada en el Artículo 10 (denominada en adelante “la Asamblea”). Esta publicidad se considerará suficiente a los fines de todas las Partes Contratantes, y no podrá exigirse ninguna otra del titular del registro internacional.

Artículo 3bis

Efecto territorial

La protección resultante del registro internacional sólo se extenderá a una Parte Contratante a petición de la persona que presente la solicitud internacional o que sea titular del registro internacional. No obstante, tal petición no podrá hacerse respecto de una Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen.

Artículo 3ter

Solicitud de “extensión territorial”

1) Toda solicitud de extensión a una Parte Contratante de la protección resultante del registro internacional deberá ser objeto de una mención especial en la solicitud internacional.

2) Una solicitud de extensión territorial también podrá formularse con posterioridad al registro internacional. Tal solicitud deberá presentarse en el formulario prescrito por el Reglamento. Se inscribirá inmediatamente por la Oficina Internacional, la que notificará sin demora esta inscripción a la Oficina u Oficinas interesadas. Esta inscripción será publicada en la gaceta periódica de la Oficina Internacional. La extensión territorial producirá sus efectos a partir de la fecha en la que haya sido inscrita en el Registro Internacional; dejará de ser válida a la extinción del registro internacional al que se refiera.

Artículo 4

Efectos del registro internacional

1)a) A partir de la fecha del registro o de la inscripción efectuados con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 3 y 3ter, la protección de la marca en cada una de las Partes Contratantes interesadas será la misma que si esa marca hubiera sido depositada directamente en la Oficina de esa Parte Contratante. Si no se hubiese notificado ninguna denegación a la Oficina Internacional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.1) y 2), o si una denegación notificada de conformidad con dicho artículo se hubiese retirado posteriormente, la protección de la marca en la Parte Contratante interesada será, con efectos a partir de dicha fecha, la misma que si esa marca hubiera sido registrada por la Oficina de esa Parte Contratante.

b) La indicación de las clases de productos y servicios prevista en el Artículo 3 no obligará a las Partes Contratantes en cuanto a la apreciación de la amplitud de la protección de la marca.

2) Todo registro internacional gozará del derecho de prioridad establecido por el Artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, sin que sea necesario cumplir las formalidades previstas en la letra D de dicho artículo.

Artículo 4bis

Substitución de un registro nacional o regional por un registro internacional

1) Cuando una marca que es objeto de un registro nacional o regional en la Oficina de una Parte Contratante es también objeto de un registro internacional, y ambos registros están inscritos a nom-

bre de la misma persona, se considerará que el registro internacional substituye al registro nacional o regional, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de este último, a condición de que:

i) la protección resultante del registro internacional se extienda a dicha Parte Contratante, según lo dispuesto en el Artículo 3ter.1) o 2),

ii) todos los productos y servicios enumerados en el registro nacional o regional también estén enumerados en el registro internacional respecto de dicha Parte Contratante,

iii) la extensión mencionada surta efecto después de la fecha del registro nacional o regional.

2) Previa petición, la Oficina mencionada en el párrafo 1) estará obligada a tomar nota, en su registro, del registro internacional.

Artículo 5

Denegación e invalidación de los efectos del registro internacional respecto de ciertas Partes Contratantes

1) Cuando la legislación aplicable lo autorice, la Oficina de una Parte Contratante a la que la Oficina Internacional haya notificado una extensión a esa Parte Contratante, según el Artículo 3ter.1) o 2), de la protección resultante de un registro internacional, tendrá la facultad de declarar en una notificación de denegación que la protección no puede ser concedida en dicha Parte Contratante a la marca objeto de esa extensión. Tal denegación sólo podrá fundarse en los motivos que se aplicarían, en virtud del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, en el caso de una marca depositada directamente en la Oficina que notifique la denegación. No obstante, la protección no podrá denegarse, ni siquiera parcialmente, por el único motivo de que la legislación aplicable sólo autorice el registro en un número limitado de clases o para un número limitado de productos o servicios.

2)a) Toda Oficina que desee ejercer esta facultad deberá notificar su denegación a la Oficina Internacional, con indicación de todos los motivos, en el plazo prescrito por la legislación aplicable a esa Oficina y lo más tarde, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b) y c), antes del vencimiento de un año a partir de la fecha en la que la notificación de la extensión prevista en el párrafo 1) ha sido enviada a dicha Oficina por la Oficina Internacional.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), toda Parte Contratante podrá declarar que para los registros internacionales efectuados en virtud del presente Protocolo, el plazo de un año mencionado en el apartado a) será reemplazado por 18 meses.

c) Tal declaración podrá precisar además que cuando una denegación de protección pueda resultar de una oposición a la concesión de la protección, esa denegación podrá ser notificada a la Oficina Internacional por la Oficina de dicha Parte Contratante después del vencimiento del plazo de 18 meses. Respecto de un registro internacional determinado, tal Oficina podrá notificar una dene-

gación de protección después del vencimiento del plazo de 18 meses, pero solamente si

i) antes de la expiración del plazo de 18 meses ha informado a la Oficina Internacional de la posibilidad de que se formulen oposiciones después de la expiración del plazo de 18 meses, y

ii) la notificación de la denegación fundada en una oposición se efectúa dentro del plazo de un mes a partir de la expiración del plazo de oposición y, en cualquier caso, dentro de un plazo máximo de siete meses a partir de la fecha en que comience a transcurrir el plazo de oposición.

d) Toda declaración en virtud de los apartados b) o c) podrá efectuarse en los instrumentos mencionados en el Artículo 14.2), y la fecha en la que surtirá efecto la declaración será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo respecto del Estado u organización intergubernamental que haya efectuado la declaración. Tal declaración también podrá efectuarse ulteriormente, en cuyo caso la declaración surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la Organización (denominado en adelante “el Director General”), o en cualquier fecha posterior indicada en la declaración, respecto de los registros internacionales cuya fecha es la misma o posterior que aquella en la que surta efecto la declaración.

e) Al expirar un período de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Asamblea examinará el funcionamiento del sistema establecido por los apartados a) a d). Después de dicho examen, las disposiciones de dichos apartados podrán modificarse mediante una decisión unánime de la Asamblea*.

3) La Oficina Internacional transmitirá sin demora al titular del registro internacional uno de los ejemplares de la notificación de denegación. Dicho titular tendrá los mismos medios de recurso que si la marca hubiese sido depositada directamente por él en la Oficina que haya notificado su denegación. Cuando la Oficina Internacional haya recibido una información en virtud del párrafo 2) c)i), transmitirá sin demora dicha información al titular de registro internacional.

4) Los motivos de denegación de una marca se comunicarán por la Oficina Internacional a los interesados que lo soliciten.

5) Toda Oficina que, respecto de un registro internacional determinado, no haya notificado a la Oficina Internacional una denegación provisional o definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), perderá, respecto de ese registro internacional, el beneficio de la facultad prevista en el párrafo 1).

6) La invalidación, por las autoridades competentes de una Parte Contratante, de los efectos en

el territorio de esa Parte Contratante de un registro internacional no podrá pronunciarse sin que al titular de ese registro internacional se le haya ofrecido la posibilidad de hacer valer sus derechos en tiempo útil. La invalidación se notificará a la Oficina Internacional.

Artículo 5bis

Documentos justificativos de la legitimidad de uso de ciertos elementos de la marca

Los documentos justificativos de la legitimidad de uso de ciertos elementos contenidos en las marcas, como armas, escudos, retratos, distinciones honoríficas, títulos, nombres comerciales o nombres de personas distintas del depositante, u otras inscripciones análogas, que pudieran ser reclamados por las oficinas de las Partes Contratantes, estarán libres de toda legalización, así como de toda certificación que no sea la de la Oficina de origen.

Artículo 5ter

Copia de las menciones que figuren en el Registro Internacional; búsquedas de anterioridades; extractos del Registro Internacional

1) La Oficina Internacional expedirá a todas las personas que lo soliciten, mediante el pago de una tasa fijada por el Reglamento, copia de las referencias inscritas en el Registro Internacional relativas a una marca determinada.

2) La Oficina Internacional podrá encargarse también, mediante remuneración, de realizar búsquedas de anterioridades entre las marcas que sean objeto de registros internacionales.

3) Los extractos del Registro Internacional solicitados para ser presentados en una de las Partes Contratantes estarán dispensados de toda legalización.

Artículo 6

Duración de la validez del registro internacional; dependencia e independencia del registro internacional

1) El registro de una marca en la Oficina Internacional se efectúa por diez años, con posibilidad de renovación en las condiciones fijadas en el Artículo 7.

2) Al expirar un plazo de cinco años desde la fecha del registro internacional, este se hace independiente de la solicitud de base o del registro resultante de la misma, o del registro de base, según sea el caso, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

3) La protección resultante del registro internacional, haya sido o no objeto de una transmisión, ya no podrá ser invocada si antes de la expiración de un período de cinco años, contados a partir de la fecha del registro internacional, la solicitud de base o el registro resultante de la misma, o el registro de base, según sea el caso, haya sido retirada, haya caducado, se haya renunciado a él, o haya sido objeto de una decisión definitiva de rechazo, revocación, cancelación o invalidación respecto de la totalidad o de parte de los productos y servicios enumerados en el registro internacional. Lo mismo será aplicable si

* Declaración interpretativa adoptada por la Asamblea de la Unión de Madrid:

“Se entenderá que el Artículo 5.2)e) del Protocolo permite a la Asamblea mantener bajo examen el funcionamiento del sistema establecido por los apartados a) a d), y que para cualquier modificación de esas disposiciones se requerirá una decisión unánime de la Asamblea”.

i) un recurso contra una decisión denegando los efectos de la solicitud de base,

ii) una acción tendente a la retirada de la solicitud de base o a la revocación, a la cancelación o a la invalidación del registro resultante de la solicitud de base o del registro de base, o iii) una oposición a la solicitud de base diese por resultado, tras la expiración del período de cinco años, una decisión final de rechazo, de revocación, de cancelación o de invalidación, u ordenando la retirada de la solicitud de base o del registro resultante de la misma, o del registro de base, según sea el caso, a condición de que dicho recurso, acción u oposición haya comenzado antes de la expiración de dicho período. Lo mismo sería igualmente aplicable si se retirase la solicitud de base, o si se renunciase al registro resultante de la solicitud de base, o al registro de base, tras la expiración del período de cinco años, a condición de que en el momento de la retirada o de la renuncia, dicha solicitud o registro fuesen objeto de uno de los procedimientos mencionados en el punto i), ii) o iii) y que dicho procedimiento haya comenzado antes de la expiración de dicho período.

4) La Oficina de origen, tal como se prescribe en el Reglamento, notificará a la Oficina Internacional los hechos y decisiones pertinentes en virtud del párrafo 3), y la Oficina Internacional, tal como se prescribe en el Reglamento, notificará a las partes interesadas y efectuará toda publicación correspondiente. En su caso, la Oficina de origen solicitará a la Oficina Internacional la cancelación, en la medida aplicable, del registro internacional, y la Oficina Internacional procederá en consecuencia.

Artículo 7

Renovación del registro internacional

1) Todo registro internacional podrá renovarse por un período de diez años contados a partir de la expiración del período precedente, mediante el simple pago de la tasa de base y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8.7), de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa previstos en el Artículo 8.2).

2) La renovación no podrá entrañar ninguna modificación del registro internacional en el estado en que se encontrara últimamente.

3) Seis meses antes de la expiración del plazo de protección, la Oficina Internacional recordará al titular del registro internacional y a su representante, si lo hubiera, mediante el envío de un aviso oficioso, la fecha exacta de esa expiración.

4) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para la renovación del registro internacional, mediante el pago de una sobretasa fijada por el Reglamento.

Artículo 8

Tasas de solicitud internacional y de registro internacional

1) La Oficina de origen tendrá la facultad de fijar a voluntad y de percibir en su propio beneficio una tasa que reclamará del solicitante o del titular del registro internacional en el momento de

la presentación de la solicitud internacional o de la renovación del registro internacional.

2) El registro de una marca en la Oficina Internacional estará sujeto al pago previo de una tasa internacional que, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 7)a), comprenderá i) una tasa básica; ii) una tasa suplementaria por toda clase de la Clasificación Internacional, sobre la tercera, en la que se clasifiquen los productos o servicios a los que se aplique la marca; iii) un complemento de tasa para toda petición de extensión de la protección de conformidad con el Artículo 3ter.

3) Sin embargo, la tasa suplementaria estipulada en el párrafo 2)ii) podrá ser pagada, sin que sufra menoscabo la fecha del registro internacional, en un plazo fijado por el Reglamento, si el número de las clases de productos o servicios ha sido fijado o modificado por la Oficina Internacional. Si, al expirar dicho plazo, la tasa suplementaria no ha sido pagada o la lista de productos o servicios no ha sido reducida por el depositante en la medida necesaria, se considerará como abandonada la solicitud internacional.

4) El producto anual de los diferentes ingresos del registro internacional, con excepción de los ingresos procedentes de las tasas mencionadas en el párrafo 2)ii) y iii), será repartido en partes iguales, entre las Partes Contratantes, por la Oficina Internacional, después de deducir los gastos y cargas necesarios para la ejecución del presente Protocolo.

5) Las sumas procedentes de las tasas suplementarias aludidas en el párrafo 2)ii) serán repartidas al expirar cada año entre las Partes Contratantes interesadas, proporcionalmente al número de marcas para las que haya sido solicitada la protección en cada una de ellas durante el año transcurrido, quedando ese número afectado, por lo que respecta a las Partes Contratantes que proceden a un examen, por un coeficiente que será determinado por el Reglamento.

6) Las sumas procedentes de los complementos de tasa aludidos en el párrafo 2)iii) serán repartidas conforme a las mismas reglas que las previstas en el párrafo 5).

7)a) Toda Parte Contratante puede declarar que, respecto de cada registro internacional en el que sea mencionada en virtud del Artículo 3ter, y respecto de la renovación de tal registro internacional, desea recibir, en lugar de una parte del ingreso procedente de las tasas suplementarias y de los complementos de tasas, una tasa (denominada en adelante “la tasa individual”) cuyo importe será indicado en la declaración, y que puede ser modificado en declaraciones subsiguientes, pero que no puede exceder del equivalente del importe, una vez deducido el ahorro resultante del procedimiento internacional, que dicha Oficina de la Parte Contratante tendría derecho de percibir de un solicitante por un registro de diez años, o del titular de un registro por una renovación por diez años de dicho registro, de la marca en el registro de dicha Oficina. En el caso de que deba pagarse la tasa individual,

i) ninguna tasa suplementaria prevista en el párrafo 2)ii) será debida si únicamente son mencionadas en virtud del Artículo 3^{ter} las Partes Contratantes que hayan hecho una declaración en virtud del presente apartado, y

ii) ningún complemento de tasa previsto en el párrafo 2)iii) será debido respecto de toda Parte Contratante que haya hecho una declaración en virtud del presente apartado.

b) Toda declaración en virtud del apartado a) podrá efectuarse en los instrumentos mencionados en el Artículo 14.2), y la fecha en la que surtirá efecto la declaración será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo respecto del Estado u organización intergubernamental que haya efectuado la declaración. Tal declaración también podrá efectuarse ulteriormente, en cuyo caso la declaración surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General, o en cualquier fecha posterior indicada en la declaración, respecto de los registros internacionales cuya fecha es la misma o posterior que aquella en la que surta efecto la declaración.

Artículo 9

Inscripción del cambio de titular de un registro internacional

A solicitud de la persona a cuyo nombre aparezca el registro internacional, o a solicitud de una Oficina interesada hecha de oficio o a petición de una persona interesada, la Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional todo cambio de titular de dicho registro, respecto de la totalidad o de algunas de las Partes Contratantes en cuyos territorios surta efecto dicho registro y respecto de la totalidad o parte de los productos y servicios enumerados en el registro, siempre y cuando el nuevo titular sea una persona que, en virtud del Artículo 2.1), esté facultada para presentar solicitudes internacionales.

Artículo 9bis

Inscripción de ciertos aspectos relativos a un registro internacional

La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional

i) todo cambio del nombre o de la dirección del titular del registro internacional,

ii) el nombramiento de un representante del titular del registro internacional y cualquier otro dato pertinente relativo a dicho representante,

iii) toda limitación, respecto de la totalidad o de algunas de las Partes Contratantes, de los productos y servicios enumerados en el registro internacional,

iv) toda renuncia, cancelación o invalidación del registro internacional respecto de la totalidad o de algunas de las Partes Contratantes,

v) cualquier otro dato pertinente, identificado en el Reglamento, relativo a los derechos sobre una marca objeto de un registro internacional.

Artículo 9ter

Tasas para ciertas inscripciones

Toda inscripción en virtud del Artículo 9 o del Artículo 9bis podrá estar sujeta al pago de una tasa.

Artículo 9quater

Oficina común de varios Estados contratantes

1) Si varios Estados contratantes acuerdan realizar la unificación de sus leyes nacionales en materia de marcas, podrían notificar al Director General

i) que una Oficina común reemplazara a la Oficina nacional de cada uno de ellos, y

ii) que el conjunto de sus territorios respectivos deberá ser considerado como un solo Estado para la aplicación de la totalidad o parte de las disposiciones que preceden al presente artículo así como de las disposiciones de los Artículos 9quinquies y 9sexies.

2) Esta notificación no surtirá efecto sino tres meses después de la fecha de la comunicación que será hecha por el Director General a las demás Partes Contratantes.

Artículo 9quinquies

Transformación de un registro internacional en solicitudes nacionales o regionales

Cuando, en el caso en que un registro internacional sea cancelado a solicitud de la oficina de origen en virtud del Artículo 6.4) respecto de la totalidad o parte de los productos y servicios enumerados en dicho registro, la persona que era el titular del registro internacional presente una solicitud de registro para la misma marca ante la Oficina de cualquier Parte Contratante en el territorio en el que el registro internacional era válido, dicha solicitud será tramitada como si hubiera sido presentada en la fecha del registro internacional en virtud del Artículo 3.4) o en la fecha de inscripción de la extensión territorial en virtud del Artículo 3^{ter}.2) y, si el registro internacional tenía prioridad, gozará de la misma prioridad, siempre y cuando

i) dicha solicitud sea presentada en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en la que el registro internacional fue cancelado,

ii) los productos y servicios enumerados en la solicitud estén realmente cubiertos por la lista de productos y servicios contenida en el registro internacional respecto de la Parte Contratante interesada, y

iii) dicha solicitud satisfaga todos los requisitos de la legislación aplicable, incluyendo los relativos a tasas.

Artículo 9sexies

Relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo)

1)a) En lo que atañe a las relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo), sólo el presente Protocolo será aplicable.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), toda declaración hecha en virtud de los artículos 5.2)b), 5.2)c) o del artículo 8.7) del presente Protocolo por un Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) no surtirá efecto en las relaciones que tenga con otro Estado parte tanto en el presente

Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo).

2) La Asamblea, tras la expiración de un plazo de tres años a partir del 1º de septiembre de 2008, examinará la aplicación del párrafo 1)b) y podrá, en cualquier momento, derogar lo dispuesto en ese párrafo o restringir su alcance, por mayoría de tres cuartos. En la votación en la Asamblea sólo tendrán derecho a participar aquellos Estados que sean parte tanto en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) como en el presente Protocolo.

Artículo 10

Asamblea

1)a) Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo).

b) Cada Parte Contratante estará representada en esta Asamblea por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado, con excepción de los gastos de viaje y de las dietas de un delegado por cada Parte Contratante, que correrán a cargo de la Unión.

2) La Asamblea, además de las funciones que le incumben en virtud del Arreglo de Madrid (Estocolmo),

i) tratará de todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Protocolo;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión del presente Protocolo, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no sean parte en el presente Protocolo;

iii) adoptará y modificará las disposiciones del Reglamento relativas a la aplicación del presente Protocolo;

iv) se ocupará de todas las demás funciones que implique el presente Protocolo.

3)a) Cada Parte Contratante dispondrá de un voto en la Asamblea. En los asuntos que competan únicamente a los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo), las Partes Contratantes que no son parte en dicho Arreglo no tendrán derecho de voto, mientras que, en los asuntos que competan únicamente a las Partes Contratantes, solamente estas tendrán derecho de voto.

b) La mitad de los miembros de la Asamblea que tengan derecho de voto sobre una cuestión determinada constituirá el quórum a los fines de la votación sobre dicha cuestión.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si en cualquier sesión el número de miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre una cuestión determinada representados es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre esta cuestión, la Asamblea podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen

los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre dicha cuestión y que no estaban representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de dichos miembros que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de miembros que faltaba para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 5.2)e), 9sexies.2), 12 y 13.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo miembro de la Asamblea y no podrá votar más que en nombre del mismo.

4) Además de sus reuniones en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en el Arreglo de Madrid (Estocolmo), la Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre las cuestiones propuestas para ser incluidas en el Orden del día de la sesión. El Director General preparará el Orden del día de tal sesión extraordinaria.

Artículo 11

Oficina Internacional

1) La Oficina Internacional se encargará de las tareas relativas al registro internacional según el presente Protocolo, así como de las demás tareas administrativas que conciernan al presente Protocolo.

2)a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión del presente protocolo.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de dichas conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de dichas conferencias de revisión.

3) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas en relación con el presente Protocolo.

Artículo 12

Finanzas

En lo que concierne a las Partes Contratantes, las finanzas de la Unión estarán regidas por las mismas disposiciones que las que figuran en el Artículo 12 del Arreglo de Madrid (Estocolmo), quedando entendido que toda referencia al Artículo 8 de dicho Arreglo se considerará una referencia al Artículo 8 del presente Protocolo. Además, a los fines del Artículo 12.6)b) de dicho Arreglo, las organizaciones contratantes serán consideradas, a

reserva de una decisión unánime en contrario de la Asamblea, pertenecientes a la clase de contribución I (uno) según el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 13

Modificación de ciertos artículos del Protocolo

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 10, 11 y 12 y del presente artículo podrán ser presentadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a las Partes Contratantes, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberá ser adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 10 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los Estados y organizaciones intergubernamentales que, en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada, eran miembros de la Asamblea y tenían derecho de voto sobre la modificación. Toda modificación de dichos artículos así adoptada obligará a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales que sean Partes Contratantes en el momento en que la modificación entre en vigor o que lo sean en una fecha ulterior.

Artículo 14

Modalidades para ser parte en el Protocolo; entrada en vigor

1)a) Todo Estado parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial podrá ser parte en el presente Protocolo.

b) Además, toda organización intergubernamental también podrá ser parte en el presente Protocolo cuando se cumplan las siguientes condiciones:

i) que al menos uno de los Estados miembros de dicha organización sea parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;

ii) que dicha organización tenga una Oficina regional para el registro de marcas con efecto en el territorio de la organización, siempre que dicha Oficina no sea objeto de una notificación en virtud del Artículo 9^{quater}.

2) Todo Estado u organización mencionado en el párrafo 1) podrá firmar este Protocolo. Cualquiera de estos Estados u organizaciones podrá, si ha firmado el presente Protocolo, depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o, si no hubiere firmado el presente Protocolo, podrá depositar un instrumento de adhesión a este Protocolo.

3) Los instrumentos mencionados en el párrafo 2) se depositarán ante el Director General.

4)a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después del depósito de cuatro instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre y cuando al menos uno de dichos instrumentos haya sido depositado por un país parte del Arreglo de Madrid (Estocolmo) y cuando al menos otro de dichos instrumentos haya sido depositado por un Estado que no es parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo) o por cualquiera de las organizaciones mencionadas en el apartado 1)b).

b) Respecto de cualquier otro Estado u organización mencionado en el párrafo 1), el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión haya sido notificada por el Director General.

5) Cualquier Estado u organización mencionado en el apartado 1), al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Protocolo, podrá declarar que la protección resultante de cualquier registro internacional realizado en virtud del presente Protocolo antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo respecto del mismo, no puede ser objeto de una extensión respecto del mismo.

Artículo 15

Denuncia

1) El presente Protocolo permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación dirigida al Director General.

3) La denuncia surtirá efecto un año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por ninguna Parte Contratante antes de la expiración de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor respecto de dicha Parte Contratante.

5)a) Cuando una marca sea objeto de un registro internacional con efectos en el Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo en la fecha en la que la denuncia se haga efectiva, el titular de tal registro podrá presentar una solicitud de registro de la misma marca en la Oficina del Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo, la cual será tramitada como si hubiera sido presentada en la fecha del registro internacional en virtud del Artículo 3.4) o en la fecha de inscripción de la extensión territorial en virtud del Artículo 3^{ter}.2) y, si el registro internacional tenía prioridad, gozará de la misma prioridad, siempre y cuando

i) dicha solicitud sea presentada dentro de dos años a partir de la fecha en la que la denuncia fue efectiva,

ii) los productos y servicios enumerados en la solicitud estén realmente cubiertos por la lista de productos y servicios contenida en el registro internacional respecto del Estado u organización in-

tergubernamental que haya denunciado el presente Protocolo, y

iii) dicha solicitud satisfaga todos los requisitos de la legislación aplicable, incluyendo los relativos a tasas.

b) Las disposiciones del apartado a) también serán aplicables respecto de cualquier marca que sea objeto de un registro internacional con efectos, en Partes Contratantes distintas del Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo, en la fecha en la que la denuncia sea efectiva y cuyo titular, a causa de la denuncia, ya no esté facultado para presentar solicitudes internacionales en virtud del Artículo 2.1).

Artículo 16

Firma, idiomas, funciones de depositario

1)a) El presente Protocolo se firmará en un solo ejemplar original en español, francés e inglés y será depositado ante el Director General, cuando cese de estar abierto a la firma en Madrid. Los textos en los tres idiomas se considerarán igualmente auténticos.

b) Previa consulta con los gobiernos y organizaciones interesados, el Director General establecerá textos oficiales en alemán, árabe, chino, japonés, portugués y ruso, y en cualquier otro idioma que la Asamblea pueda indicar.

2) El presente Protocolo quedará abierto a la firma, en Madrid, hasta el 31 de diciembre de 1989.

3) El Director General transmitirá dos copias de los textos firmados del presente Protocolo, certificadas por el Gobierno de España, a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales susceptibles de ser parte en este Protocolo.

4) El Director General registrará el presente Protocolo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a todos los Estados y organizaciones internacionales susceptibles de ser parte o que son parte en este Protocolo respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la entrada en vigor del presente Protocolo y de toda modificación de este, de cualquier notificación de denuncia y de cualquier declaración estipulada en este Protocolo.

En este orden de ideas, rindo ponencia positiva para el segundo debate al Proyecto de ley número 61 de 2010 Senado - 163 de 2010 Cámara, de acuerdo con la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN FINAL

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 61 de 2010 Senado, 163 de 2010 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”**.

De los honorables Representantes,

Eduardo José Castañeda Murillo,

Honorable Representante a la Cámara,
Departamento del Guainía.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2010 SENADO, 163 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 30 de marzo de 2011

En sesión de la fecha, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011 con la asistencia de 17 honorables Representantes, el **Proyecto de ley número 163 de 2010 Cámara, 61 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007**, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Eduardo José Castañeda, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 17 honorables Representantes.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta* número 110 de 2011 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 17 honorables Representantes.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 17 honorables Representantes.

Preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por unani-

midad en votación ordinaria con la presencia de 17 honorables Representantes.

La mesa directiva designó al honorable Representante Eduardo José Castañeda Murillo para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 29 de marzo de 2011.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 481 de 2010.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 828 de 2010.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1020 de 2010.
- Ponencia primero debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 110 de 2011.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Texto correspondiente al **Proyecto de ley número 163 de 2010 Cámara, 61 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007**, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 30 de marzo de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas*”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas*”, adoptado en

Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 163 de 2010 Cámara, 61 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007**, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 30 de marzo de 2011.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 230 - Miércoles, 4 de mayo de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto para aprobar en segundo debate al Proyecto de ley número 253 de 2010 Senado, 115 de 2010 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno de Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.....	1
Ponencia para segundo debate, y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 61 de 2010 Senado, 163 de 2010 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007	10